



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2023-00318-00
ACCIONANTE	GARY WALTER SANTANDER CABALLERO en representación de FRANCISCO ANDELFO SALAZAR MONCADA
ACCIONADA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP- y la integrada en COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL RIESGO Y RECOMENDACIÓN DE MEDIDAS CERREM
ASUNTO	SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada a través del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1.ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos jurídicamente relevantes:

Refiere el accionante **DR. GARY WALTER SANTANDER CABALLERO** que acude en representación conforme al poder adjunto, del señor **FRANCISCO ANDELFO SALAZAR MONCADA**, por ser un sujeto de especial protección constitucional por considerar que la **UNP** le ha vulnerado sus derechos constitucionales al ser notificado vía celular la finalización de la medida de protección que tenía, mediante Acto Administrativo No. 4592 del 20 de junio de 2023, notificado el 28 de agosto del presente año, cuya decisión le afecta a su representado quien es un líder social, colocando en riesgo su vida, su integridad y otros derechos, por cuanto le retiraron la medida de protección hombre-chaleco y demás que le habían dispuesto mediante Resolución 0786 del 28 de septiembre de 2021, desconociendo el riesgo extraordinario que se encuentra en la actualidad por las amenazas de muerte por parte del GAO ELN.

Que las amenazas contra su representado y su familia persisten y cada día que pase sin el amparo de la UNP, por lo que pone en peligro su integridad y vida, y, que mientras tuvo la protección limitaba el accionar del grupo agresor, todo por la inadecuada interpretación y lectura de la situación de grave amenaza y vulnerabilidad.

Considera el representante del accionante que el haberle quitado la medida de protección sobre el tutelante, va en contravía de la misión de la accionada, que es la de desarrollar estrategias de análisis de valoración de situaciones, riesgos, amenazas, vulnerabilidades, con el fin de

implementar las medidas de protección individuales y/o colectivas de las poblaciones objeto, con enfoques diferenciales. Aunado al hecho que es una persona en situación de vulnerabilidad y, *mayor de 67 años*.

Dice igualmente señala que si hasta el momento la acción de protección ha llevado a proteger la vida de su representado, entonces con el desmonte de la medida de protección ¿por qué se contradice la UNP al retirarle la medida de protección personal? pues las amenazas no han cesado

Que no tienen conocimiento del análisis del CERREM que tomó la decisión de retirarle la medida de protección personal a un líder social en riesgo actual e inminente.

1.2. Derechos Fundamentales cuya protección se invoca.

El accionante invoca como vulnerados derechos fundamentales a la vida y la integridad personas, en conexidad con la Dignidad humana, la protección especial de personas en condición especial y debilidad manifiesta y el derecho a la Paz.

1.3. Pretensiones.

En amparo de los derechos fundamentales invocados, el accionante pretende que se le a través de este medio se ordene a la accionada **UNP**:

- (I) La protección inmediata y extraordinaria a su representado como líder social víctima de desplazamiento y amenazas.

1.4. Actuación procesal del Despacho.

La acción de tutela se presentó el 6 de septiembre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a la accionada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP**, y a la integrar como litis consorcio necesario **COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL RIESGO Y RECOMENDACIÓN DE MEDIDAS -CERREM-** para garantizarles su derecho a la defensa.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 2 de agosto de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

correspondencia@unp.gov.co - noti.judiciales@unp.gov.co
notificacionesjudiciales@unp.gov.co – notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

- 1.5.1. La integrada **COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL RIESGO Y RECOMENDACIÓN DE MEDIDAS -CERREM-**, a través de la Doctora **LUZ YOLIMA HERRERA MARTÍNEZ**, Jefe Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DEL INTERIOR**, quien señala que frente a las funciones asignadas a ese Ministerio, no tiene competencia sobre lo pretendido por el accionante, en el sentido de las medidas de protección (esquemas de seguridad y administraciones de las mismas), por cuanto a partir del 1 de noviembre de 2011 se le trasladó dicha función a la Unidad Nacional de Protección-UNP, a través del Decreto 1066 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.*”,

Que la Unidad Nacional de Protección-UNP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4065 del año 2011 es “*un establecimiento público con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa*”, es decir que, dicha entidad ostenta plena autonomía para atender todos y cada uno de los asuntos relacionados con el cumplimiento de las funciones que le son predicables y en particular lo atinente al Programa Nacional de Protección, y es a esa entidad la que le corresponde al Decreto 1066 de 2015, llevar a cabo el proceso para la adopción de medidas de seguridad.

Señala que el trámite que se adelanta para la implementación de una medida de protección, se hace con antelación a la emisión de las recomendaciones, el Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información-CTRAI, recopila y analiza la información de los casos, posteriormente esa información es entregada al Grupo de Valoración Preliminar, el cual debe presentar al Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas-CERREM la determinación sobre el nivel de riesgo y un concepto sobre las medidas idóneas a implementar. Luego el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas-CERREM, realiza las respectivas recomendaciones al Director de la Unidad Nacional de Protección en torno a las medidas de protección a implementar, siendo éste quien las adopta según su criterio mediante acto administrativo, acogiendo o no las recomendaciones realizadas por el CERREM.

Que si bien es cierto el Director de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, es miembro del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas -CERREM, la Secretaría Técnica del CERREM, está en cabeza de la Unidad Nacional de Protección. Por lo que su actividad dentro de este programa se limita a presentar recomendaciones frente a la medida de protección a adoptar. Es por ello que manifiesta que es aplicable en favor de la entidad que representa la falta de legitimación material en la causa por pasiva, ante la inexistencia del nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y la acción u omisión por esta cartera ministerial, por lo que la presente tutela se torna improcedente.

Por lo anterior solicita sea desvinculada en el presente tramite.

- 1.5.2. Por su parte la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-**, a través del **DR. DANIEL AUGUSTO JORGE EL SAIEH SANCHEZ**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, señala que desde el año 2021, le han brindado las garantías de protección a la vida del señor **FRANCISCO ANDELFO SALAZAR MONCADA**, donde efectuaron el estudio del nivel de riesgo de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 2.4.1.2.6 del

Decreto 1066 de 2015 por cuanto se acredita pertenecer a la población objeto del programa de protección, dando inicio a la ruta ordinaria para tal efecto.

Recalca que dichos estudios fueron realizados por el Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo CTAR, la cual tiene como base la matriz de riesgo que ha arrojado el instrumento estándar de valoración del riesgo individual el cual fue avalado por la Corte Constitucional.

Refiere sobre el último estudio de nivel de riesgo que realizaron al accionante que fue en el año 2022, analizado por el CTAR, el cual calificó el nivel de riesgo mediante orden de trabajo OT545839, donde le dieron riesgo ordinario, con ponderación de la matriz 44,44%. Dicho análisis fue presentado a el CERREM el que validó el riesgo y se dieron las recomendaciones *...Finalizar una (1) persona de protección y un (1) un chaleco blindado...* Dice que las recomendaciones fueron adoptadas mediante Resolución No. 4592 del 20 de junio de 2023. Señala que la definición del riesgo ordinario está regulado en el numeral 18 del artículo 2.4.1.2.3. del Decreto 1066 de 2015.

Que esa entidad no ha vulnerado algún derecho fundamental al accionante, sino por el contrario, se adelantó el estudio correspondiente y consignado en la Resolución No. 7860 de septiembre de 2021, notificado al interesado el cual fue objeto de recurso de reposición presentado el 24 de noviembre del mismo año, el cual fue rechazado por extemporáneo mediante Resolución No. 0037 del 13 de enero de 2022.

Conforme al hecho que las medidas de protección son temporales se realizó un nuevo estudio de riesgo que dio como resultado la Resolución 4592 del 20 de junio de 2023, la cual fue debidamente motivada conforme a los parámetros señalados en la norma y ajustando la medida de protección de extraordinaria a ordinaria, decisión contra la cual el accionante no interpuso recurso alguno.

Solicita sea declarada la improcedencia de la presente acción, por cuanto lo que se pretende con la presente tutela es de obviar de manera flagrante los procedimientos de ley para ser beneficiario del programa de protección desconociendo la esencia subsidiaria y residual de la tutela por existir medios ordinarios a los que puede acudir a efectos de resolver su inconformidad frente a la decisión, tratando de crear una nueva instancia para desconocer la decisión de esa entidad, razón por la que debe declararse la improcedencia por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales que señala como conculcados, se desvincule a la CERREM.

1.6. De las pruebas relevantes que obran dentro del expediente

1.6.1. De las allegadas por el accionante

- Memorial poder¹.
- Cedula de ciudadanía a nombre de FRANCISCO ANDELFO SALAZAR MONCADA².

¹ Ver archivo PDF 002 folio 8 a 9

² Ver archivo PDF 002 folio 10

- Imagen de la Devolución de medida de protección³.
- Reporte periodístico sobre rescate de SALAZAR MONCADA 12 de mayo de 2021⁴
- Reporte periodístico sobre masacre del 20 de julio de 2020⁵
- Imagen de amenaza de muerte al señor SALAZAR MONCADA⁶
- Resolución 2021-80314 del 17 de noviembre de 2021 de Inscripción en el Registro Único de Víctimas⁷.
- Imagen de amenaza de fecha diciembre de 2022⁸.
- Imagen de escrito dirigido a la Defensoría del Pueblo informando sobre amenazas⁹

1.6.2. De las allegadas por la integrada CERREM

- Resolución No. 1493 de septiembre de 2022 por el cual se efectúa nombramiento¹⁰.
- Resolución No. 1735 de agosto de 2011 el cual delega la representación legal¹¹.
- Acta de Posesión Jefe Asesora Jurídica¹²

1.6.3. De las allegadas por la accionada.

- Resolución No. 1760 de septiembre de 2022 nombramiento de Asesor Jurídico¹³.
- Resolución No. 4592 del 20 de junio de 2023¹⁴ que define medida de protección.
- Resolución No.0037 del 13 de enero de 2022 rechaza recurso de reposición¹⁵.
- Resolución No. 7860 del 28 de septiembre de 2021 adoptan recomendaciones del CERREM¹⁶

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico:

En este caso, se debe establecer ¿Sí la Unidad Nacional de Protección – UNP- vulnera algún derecho fundamental incoados por el accionante cuando decide finalizar mediante la Resolución No. 4592 del 20 de junio de 2023, la medida de seguridad asignada a su representado **SALAZAR MONCADA**, y que fuera notificada el 28 de agosto del presente año?

Para resolver el problema jurídico, la Sala examinará (i) el deber de protección del Estado en relación con la vida y la seguridad de las personas cuando se encuentran en situación de amenaza; (ii) el derecho a la seguridad personal cuando se encuentra en riesgo la vida; y (iii) el Programa de

³ Ver archivo PDF 002 folios 11 al 13

⁴ Ver archivo PDF 002 folio 14

⁵ Ver archivo PDF 002 folio 15

⁶ Ver archivo PDF 002 folio 15

⁷ Ver archivo PDF 002 folio 16 al 18

⁸ Ver archivo PDF 002 folio 19

⁹ Ver archivo PDF 002 folio 20

¹⁰ Ver archivo PDF 006 folio 14

¹¹ Ver archivo PDF 006 folios 15 al 16

¹² Ver archivo PDF 006 folio 17

¹³ Ver archivo PDF 009 folios 15 al 17

¹⁴ Ver archivo PDF 009 folios 18 al 26

¹⁵ Ver archivo PDF 009 folios 27 al 29

¹⁶ Ver archivo PDF 009 folios 30 al 34

Prevención y Protección a cargo de la Unidad Nacional de Protección – UNP, para finalmente entrar a la solución del caso concreto.

2.1. Tesis del Despacho

Para esta instancia no existe una vulneración por parte de la accionada a los derechos fundamentales invocados por la parte actora, puesto que de acuerdo con los Decretos 4065 de 2011 y 1066 de 2015, la accionada **U.N.P.**, cumplió con los procesos de análisis del riesgo frente a la temporalidad de dichas medidas, por lo que al no darse razón por la que se declarará la improcedencia.

2.2. Argumentos que desarrollan la Tesis del Despacho

2.2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables

2.3.1.1 Generalidades de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que **haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Subsidiariedad

En virtud del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual¹⁷ que procede “*cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial***”¹⁸ (negrillas no originales). Efectivamente, este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias¹⁹. En este sentido, el requisito de subsidiariedad se acredita en tres hipótesis²⁰: (i) cuando **no exista otro medio** de defensa

¹⁷ Ver, entre otras, las sentencias T-723 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-063 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-087 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹⁸ Artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991.

¹⁹ Sentencias T-009 de 2019 y T-148 de 2019, ambas con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁰ Sentencia T-020 de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), fundamento jurídico 4°.

judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental, (ii) cuando el mecanismo existente **no resulte eficaz e idóneo**, o (iii) cuando la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un **perjuicio irremediable**.

El segundo supuesto se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario previsto en la ley. En este punto, el juez constitucional deberá estudiar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis. En esa medida, podría evidenciar que la acción principal *“no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados”*²¹. Además, *“la aptitud del medio de defensa debe analizarse en cada caso, en atención a las circunstancias del peticionario, el derecho fundamental invocado y las características procesales del mecanismo en cuestión”*²². Si el juez constata que el mecanismo ordinario no es idóneo y eficaz, el amparo procede como mecanismo definitivo.

Ha señalado la jurisprudencia constitucional que, en controversias relacionadas con peticiones de protección, valoraciones de nivel de riesgo, adopción de medidas prevención, entre otras, en principio, la acción de tutela no sería el procedimiento idóneo a través del cual se logre remediar el conflicto planteado, pues es claro que, al tratarse de decisiones administrativas, el ordenamiento jurídico colombiano ha previsto la posibilidad de que estas sean recurridas tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional a través de acciones como la de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, no resulta proporcional, y por el contrario, puede ser excesivo, someter al accionante no sólo a los extensos tiempos de un proceso judicial de esa naturaleza, sino también, *“en función del grado de efectividad que el procedimiento propiamente dicho trae consigo para contrarrestar la particular complejidad de las circunstancias que los rodean, tomando en cuenta que se trata de defensores de derechos humanos, víctimas de desplazamiento forzado, amenazas, hostigamientos y actos de violencia sexual en el marco del conflicto armado interno, susceptibles de especial protección constitucional, que claramente se hallan en contextos de vulnerabilidad acentuada y debilidad manifiesta.*

Mas sin embargo, se hace necesario, analizar el contenido y fundamentos de la resolución que determinó a la accionada retirar la protección que mantenían al accionante, y si con lo aportado dentro de las pruebas a esta tutela, se puede concretar la necesidad o no de tutelar los derechos invocados.

2.3.1.3. El deber de protección del Estado en relación con la vida y la seguridad de las personas cuando se encuentran en situación de amenaza

El Estado colombiano, además de ratificar los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, ha expedido una serie de normas con el fin de establecer medidas de protección a favor de los derechos de las personas que desempeñan funciones de relevancia social al interior de sus comunidades.

²¹ Sentencia T-146 de 2019 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

²² Sentencias T-391 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-020 de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

En desarrollo de lo anterior, se expidió la Ley 418 de 1997²³, *“Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”*. El artículo 81 de la citada norma dispone en cabeza del Ministerio del Interior la obligación de ejecutar un programa de protección dirigido a personas que se encuentren en situación de riesgo contra su vida, integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 199 de 1995²⁴.

La Ley 418 de 1997 definió como receptores del referido programa de medidas de seguridad a: dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición; dirigentes y activistas de organizaciones sociales, cívicas y comunitarias, gremiales, sindicales, campesinas, y de los grupos étnicos; dirigentes y activistas de las organizaciones de derechos humanos; y testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al derecho internacional humanitario, independientemente de que se hayan iniciado o no los respectivos procesos penales, disciplinarios y administrativos.

Así las cosas, el citado precepto realiza una clasificación taxativa de los individuos que dada sus características particulares o por el ejercicio de sus funciones se encuentran en situación de vulnerabilidad debido a la violencia política o ideológica; razón por la cual, se considera que se hallan bajo amenaza.

En el Decreto 2788 de 2003²⁵, *“Por el cual se unifica y reglamenta el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos de los Programas de Protección de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia”*, se establecen las funciones del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos – CERREM-, entre las cuales se destacan las siguientes:

- *Evaluar los casos que le sean presentados por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y, excepcionalmente, por cualquiera de los miembros del Comité. Dicha evaluación se hará tomando en cuenta las poblaciones objeto de los Programas de Protección y el reglamento aplicable.*
- *Considerar las evaluaciones técnicas de los niveles de riesgo y grado de amenaza y los estudios técnicos de seguridad físicos a instalaciones, de conformidad con la situación particular de cada caso.*
- *Recomendar las medidas de protección que considere pertinentes, y*
- *Hacer seguimiento periódico a la implementación de las medidas de protección y, con base en ese seguimiento, recomendar los ajustes necesarios.*

²³ Modificada por la Ley 1941 de 2018, 'por medio de la cual se prorroga, modifica y adiciona la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014', publicada en el Diario Oficial No. 50.811 de 18 de diciembre de 2018'.

²⁴ Derogada por el artículo 50 del Decreto 200 de 2003, publicado en el Diario Oficial No 45.086 de 3 de febrero de 2003, 'Por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio del Interior y de Justicia, y se dictan otras disposiciones'.

²⁵ Modificado por los Decretos 4200 de 2004 y 2816 de 2006.

Posteriormente, el Gobierno Nacional, mediante Decreto 2816 de 2006²⁶ estableció el “Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia”, cuyo objetivo era velar por la protección de los derechos humanos de la “población objeto del Programa que se encuentre en situación de riesgo cierto, inminente y excepcional, como consecuencia directa y en razón del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias”.

Al igual que la Ley 199 de 1995, el Decreto 2816 de 2006 identificó a las personas en riesgo de sufrir vulneraciones a sus derechos humanos por razón de sus actividades de cara a la sociedad. A continuación, se transcribe esa lista:

“Artículo 2°. Población objeto. El Programa prestará protección a personas comprendidas dentro de los siguientes grupos: 1. Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición. 2. **Dirigentes o activistas de organizaciones sociales, cívicas y comunales, gremiales, sindicales, campesinas y de grupos étnicos.** 3. Dirigentes o activistas de organizaciones de Derechos Humanos y miembros de la misión médica. 4. Testigos de casos de violación a los Derechos Humanos y de infracción al Derecho Internacional Humanitario, independientemente de que no se hayan iniciado los respectivos procesos disciplinarios, penales y administrativos, en concordancia con la normatividad vigente. 5. Periodistas y comunicadores sociales. 6. Alcaldes, Diputados, Concejales y Personeros. 7. Dirigentes de organizaciones de población en situación de desplazamiento. 8. Funcionarios responsables del diseño, coordinación o ejecución de la Política de Derechos Humanos o de Paz del Gobierno Nacional. 9. Exfuncionarios que hayan tenido bajo su responsabilidad el diseño, coordinación o ejecución de la Política de Derechos Humanos o de Paz del Gobierno Nacional.” (Negrilla agregada).

Mediante Decreto 4065 de 2011²⁷ se creó la Unidad Nacional de Protección -UNP, cuyo objetivo es articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias o como activistas de derechos humanos, entre otras, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan.

Lo anterior, en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 4° de la referida norma.

2.3.1.4. El derecho a la seguridad personal cuando se encuentra en riesgo la vida.

El artículo 2° de la Constitución Política establece como principios fundamentales del Estado “asegurar la convivencia pacífica” y “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida”. Lo anterior, al elevar la vida a un valor esencial, el cual debe ser protegido y defendido por las autoridades públicas y los particulares.

²⁶ Derogado por el artículo 55 del Decreto 1740 de 2010.

²⁷ Modificado por el Decreto 300 de 2017, 'por el cual se modifica la estructura de la Unidad Nacional de Protección (UNP)', publicado en el Diario Oficial No. 50.156 de 23 de febrero de 2017.

Para la Corte Constitucional el derecho a la seguridad personal está íntimamente ligado con el derecho a la vida (artículo 11 C.P.) al tener éste último un carácter fundamental e “*inviolable*”, cuya responsabilidad de protección recae sobre el Estado cuando se encuentre bajo amenaza.

La Corte en la Sentencia T-719 de 2003 indicó que la seguridad personal comporta tres “manifestaciones”, como:

(i) **valor constitucional** pues se constituye como uno de los elementos del orden público que garantiza “*las condiciones necesarias para el ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales por parte de las personas que habitan el territorio nacional*”;

(ii) **derecho colectivo** en la medida en que cubre a todos los miembros de la sociedad cuando se encuentren ante circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad pública, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (Art. 88, C.P.); y,

(iii) **derecho fundamental** pues a pesar de no estar previsto en la Constitución Política como tal, se relaciona intrínsecamente con la dignidad humana y con los derechos a la vida y a la integridad personal²⁸. Así las cosas, implica que todas las personas deben recibir una protección adecuada por parte de las autoridades ante riesgos extraordinarios, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad.

En la referida oportunidad, la Sala Tercera de Revisión señaló que se debe efectuar un análisis de las características de especial vulnerabilidad del sujeto que solicita la protección para determinar cuáles son los riesgos que pueden calificarse dentro de dichos niveles. En esa medida, en la Sentencia T-719 de 2003 la Corte acogió la denominada “*escala de riesgos*”, mediante cinco niveles diferenciados. A saber:

(i) **mínimo**: aquel en el cual la persona solo se ve amenazada por la muerte y la enfermedad naturales²⁹;

(ii) **ordinario**: el soportado por igual por quienes viven en sociedad³⁰;

(iii) **extraordinario**: aquel que ninguna persona tiene el deber jurídico de soportar³¹;

²⁸ Reiterado en la Sentencia T-411 de 2018.

²⁹ Sentencia T-719 de 2003. “Nivel de riesgo mínimo. Ocupa este nivel quien vive en condiciones tales que los riesgos a los que se enfrenta son únicamente los de muerte y enfermedad naturales – es decir, se trata de un nivel en el cual la persona sólo se ve amenazada en su existencia e integridad por factores individuales y biológicos. En realidad, nadie se ubica únicamente en este nivel, porque todas las personas están insertas en un contexto social determinado, sometándose por ende a los riesgos propios del mismo”.

³⁰ “Nivel de riesgo ordinario, soportado por igual por quienes viven en sociedad. Se trata de los riesgos ordinarios, implícitos en la vida social, a los que se hizo referencia al principio de este acápite. A diferencia de los riesgos mínimos, que son de índole individual y biológica, los riesgos ordinarios que deben tolerar las personas por su pertenencia a una determinada sociedad pueden provenir de factores externos a la persona –la acción del Estado, la convivencia con otras personas, desastres naturales –, o de la persona misma”.

³¹ “Nivel de riesgo extraordinario, que las personas no están obligadas a soportar. Es este nivel el de los riesgos extraordinarios, que las personas no están jurídicamente obligadas a soportar, por lo cual tienen derecho a recibir protección especial de las autoridades frente a ellos. Para determinar si un riesgo tiene las características y el nivel de intensidad suficiente como para catalogarse de extraordinario y justificar así la invocación de un especial deber de protección estatal, es indispensable prestar la debida atención a los límites que existen entre este tipo de riesgo y los demás. Así, el riesgo en cuestión no puede ser de una intensidad lo suficientemente baja como para contarse entre los peligros o contingencias ordinariamente soportados por las personas; pero tampoco puede ser de una intensidad tan alta como para constituir un riesgo extremo, es decir, una amenaza directa contra los derechos a la vida e integridad personal de quien se ve sometido a él”.

(iv) **extremo**: se presenta cuando una persona está sometida a un riesgo extraordinario, grave e inminente que amenaza con lesionar su vida o la integridad personal³²; y

(v) **consumado**: se configura cuando el riesgo que la persona no tiene el deber jurídico de soportar se ha concretado, y, por lo tanto, se han vulnerado los derechos a la vida o integridad personal³³.

En todo caso, debe confluír un análisis de las características de especial vulnerabilidad del sujeto que solicita la protección, puesto que hay grupos que históricamente han sufrido amenazas a su seguridad personal, tales como los defensores de derechos humanos, los desplazados y los sindicalistas, entre otros.

Posteriormente, esta Corporación en la Sentencia T-339 de 2010 precisó la diferencia entre “riesgo” y “amenaza” con el fin de determinar el ámbito en que la administración puede otorgar medidas de protección especial. De esta manera, consideró necesario definir, además de una escala de riesgos, una escala de amenazas. A saber:

- **Nivel de riesgo**: a) **mínimo**: la persona sólo se ve amenazada por la muerte y la enfermedad naturales y; b) **ordinario**: proviene tanto de factores internos como externos a la persona y que se deriva de la convivencia en sociedad, los ciudadanos deben soportar los riesgos que son inherentes a la existencia humana y a la vida en sociedad. En este nivel no es posible exigir del Estado medidas de protección especial.
- **Nivel de amenaza**: a) **ordinaria**: representa un peligro específico e individualizable, cierto, importante, excepcional y desproporcionado. Cuando concurren todas estas características, el sujeto podrá invocar su derecho fundamental a la seguridad personal para recibir protección por parte del Estado para hacer cesar las causas de la alteración del goce pacífico del derecho o, al menos, para evitar que el inicio de la lesión se vuelva violación definitiva del derecho y; **extrema**: se presenta cuando una persona se encuentra sometida a una amenaza que cumple con todas las características señaladas anteriormente y además, el derecho que está en peligro es el de la vida o la integridad personal.

En este nivel el individuo puede exigir la protección directa de sus derechos a la vida y a la integridad personal y, en consecuencia, no tendrá que invocar el derecho a la seguridad como título jurídico para exigir protección por parte de las autoridades³⁴.

En suma, la vida y la integridad personal son derechos fundamentales que deben ser garantizados y preservados por el Estado. Frente a individuos cuyo nivel de riesgo sea como

³² “Nivel de riesgo extremo que amenaza la vida o la integridad personal. Este es el nivel de los riesgos que, por su intensidad, entran bajo la órbita de protección directa de los derechos a la vida e integridad personal. Cuando los riesgos puestos en conocimiento de las autoridades reúnen todas las características señaladas anteriormente –esto es, cuando son específicos, individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, claros y discernibles, excepcionales y desproporcionados, y además se llenan los siguientes requisitos, los derechos a la vida y a la integridad personal estarían amenazados. Estos requisitos adicionales son (i) que el riesgo sea grave e inminente, y (ii) que esté dirigido contra la vida o la integridad de la persona, con el propósito evidente de violentar tales derechos”.

³³ “Riesgo consumado. Este es el nivel de las violaciones a los derechos, no ya de los riesgos, a la vida e integridad personal: la muerte, la tortura, el trato cruel, inhumano o degradante, representan riesgos que ya se han concretado y materializado en la persona del afectado. En tales circunstancias, lo que procede no son medidas preventivas, sino de otro orden, en especial sancionatorias y reparatorias”.

³⁴ Sentencia T-399 de 2010.

mínimo extraordinario, la Sala Primera de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional reiteró que los contenidos concretos de esta obligación son: (i) “identificar el tipo de amenaza que se cierne sobre la persona³⁵”, (ii) “valorar cada situación individual y la existencia, las características y la fuente del riesgo que se ha identificado³⁶”, (iii) “definir de manera oportuna las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes³⁷”, (iv) “la obligación de asignar tales medios³⁸”, (v) “la obligación de evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, así como de tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución”, (vi) “la obligación de dar una respuesta efectiva, en caso de signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y de adoptar acciones específicas para mitigar o disminuir sus efectos”, y, finalmente, (vii) “la prohibición de adoptar decisiones que generen un riesgo extraordinario para las personas en razón de sus circunstancias”³⁹.

Así mismo, las autoridades encargadas del estudio y la implementación de medidas de seguridad tienen una serie de obligaciones relativas a la debida diligencia respecto a la valoración y determinación de las amenazas, ya que su incumplimiento también conduce a la vulneración del derecho a la seguridad personal. Por lo anterior, deben tenerse en cuenta las condiciones específicas del afectado y el contexto social en el cual desarrolla sus funciones.

2.3.1.5. Programa de Prevención y Protección a cargo de la Unidad Nacional de Protección – UNP

El Gobierno Nacional, mediante el Decreto 4065 de 2011, creó la Unidad Nacional de Protección - UNP- como una entidad de orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, con carácter de organismo nacional de seguridad (Art. 1).

El artículo 3 de citado decreto establece que el objetivo de la UNP es articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas o de género, entre otras, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario.

Seguidamente, el artículo 4 de la referida norma establece dentro de las funciones de la UNP, entre otras:

- (i) definir las medidas de protección que sean oportunas, eficaces e idóneas, y con enfoque diferencial, atendiendo a los niveles de riesgo identificados;
- (ii) implementar los programas de protección que determine el Gobierno Nacional, de competencia de la unidad, dirigidos a salvaguardar los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad personal;

³⁵ Sentencia T-666 de 2017.

³⁶ Sentencia T-750 de 2011.

³⁷ Sentencia T-666 de 2017.

³⁸ Ibídem.

³⁹ Sentencia T-750 de 2011.

(iii) hacer seguimiento y evaluación a la oportunidad, idoneidad y eficacia de los programas y medidas de protección implementadas, así como al manejo que de las mismas hagan sus beneficiarios y proponer las mejoras a que haya lugar;

(iv) brindar de manera especial protección a las poblaciones en situación de riesgo extraordinario o extremo que le señale el Gobierno Nacional o se determine de acuerdo con los estudios de riesgo que realice la entidad; y

(v) realizar la evaluación del riesgo a las personas que soliciten protección, dentro del marco de los programas que determine el Gobierno Nacional, de competencia de la unidad, en coordinación con los organismos o entidades competentes.

Aunado a lo anterior, el Decreto 4912 de 2011 (compilado en el Decreto 1066 de 2015⁴⁰) organizó el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en riesgo extraordinario o extremo, con base, entre otros, en un “enfoque diferencial”⁴¹.

El artículo 2.10 del Decreto 4212 de 2011 define las medidas de prevención como “acciones que emprende o elementos físicos de que dispone el Estado para el cumplimiento del deber de prevención en lo que se refiere a la promoción del respeto y garantía de los derechos humanos de los sujetos protegidos del programa”, dentro de las cuales prescribe las siguientes: (i) los planes de prevención y de contingencia⁴²; (ii) los cursos de autoprotección⁴³; (iii) el patrullaje⁴⁴; y (iv) la revista policial⁴⁵.

Asimismo, precisa que las medidas de protección son “acciones que emprende o elementos físicos de que dispone el Estado con el propósito de prevenir riesgos y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad, y seguridad personal de los protegidos” (Art. 3, numeral 9⁴⁶).

Las medidas de protección se clasifican según el nivel de riesgo y según el cargo. En atención al riesgo pueden ser: (i) esquema de protección; (ii) recursos físicos de soporte a los esquemas de seguridad; (iii) medio de movilización; (iv) apoyo de reubicación temporal; (v) apoyo de trasteo⁴⁷; (vi) medios de comunicación; y (vii) blindaje de inmuebles e instalación de sistemas técnicos de seguridad.

⁴⁰ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.

⁴¹ Decreto 4912 de 2011. Art. 9. Entre otros, este programa se rige por los principios de buena fe, causalidad, complementariedad, concurrencia, consentimiento, coordinación, eficacia, enfoque diferencial, exclusividad, goce efectivo de derechos, idoneidad, oportunidad, reserva legal, subsidiariedad y temporalidad, según lo previsto por el artículo 2 *ibídem*.

⁴² “La Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior con el apoyo de la Unidad Nacional de Protección, los departamentos y los municipios concurrirán en la formulación de los planes de prevención y de contingencia contemplando un enfoque diferencial, que tendrán por objeto contrarrestar las amenazas, disminuir las vulnerabilidades, potenciar las capacidades institucionales y sociales y fortalecer la coOrdinación institucional y social para la disminución del riesgo. Los Planes de Prevención y Contingencia determinarán las estrategias y actividades a implementar; las entidades llamadas a desarrollarlas en el marco de sus competencias, así como los diferentes indicadores de gestión, producto e impacto para determinar su oportunidad, idoneidad y eficacia”.

⁴³ “Herramienta pedagógica que tiene el propósito de brindar a las personas, grupos y comunidades en situación de riesgo, contemplando un enfoque diferencial, elementos prácticos que permitan disminuir sus vulnerabilidades e incrementar sus capacidades a fin de realizar una mejor gestión efectiva del mismo”.

⁴⁴ “Es la actividad desarrollada por la Fuerza Pública .con un enfoque general, encaminada a asegurar la convivencia y seguridad ciudadana y dirigido a identificar, contrarrestar y neutralizar la amenaza”.

⁴⁵ “Es la actividad desarrollada por la Policía Nacional con un enfoque particular, preventivo y disuasivo, encaminada a establecer una interlocución periódica con el solicitante de la medida”.

⁴⁶ Corresponde al numeral 9 del artículo 2.4.1.2.3 del Decreto 1066 de 2015.

⁴⁷ “Consiste en el traslado de muebles y enseres de las personas que en razón de la situación de riesgo extraordinario o extremo deban

En todo caso, la UNP determinará el nivel de riesgo, la necesidad y la idoneidad de las medidas según las recomendaciones del Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información (CTRAI), del Grupo de Valoración Preliminar (GVP) y del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM.

En relación con la estrategia de protección, el Decreto 4912 de 2011 señala que la misma será coordinada por la UNP⁴⁸, y contempla 2 tipos de procedimientos de protección: (i) en virtud del riesgo y (ii) en razón del cargo.

Frente a las personas en virtud del riesgo, el artículo 40 de la referida norma define un procedimiento ordinario a través de las siguientes etapas:

- (i) recepción de solicitud de protección y caracterización del solicitante.
- (ii) verificación de la pertenencia del solicitante a la población objeto del programa de protección y análisis de la existencia del nexo causal entre el riesgo y la actividad que desarrolla por parte de la UNP;
- (ii) recopilación y análisis de la información en campo sobre la situación de riesgo por parte del CTRAI⁴⁹, mediante la consulta a diferentes entidades públicas y organismos de seguridad del Estado;
- (iii) análisis de la situación de riesgo por parte del GVP⁵⁰, presentada por el CTRAI;
- (iv) validación del nivel de riesgo determinado a cargo del CERREM, quien profiere las recomendaciones al director de la UNP de las medidas a que haya lugar; y,
- (v) la adopción de medidas de protección por parte de este último funcionario, la notificación de la decisión, la implementación de las medidas, su seguimiento y su reevaluación⁵¹.

Finalmente, los artículos 44, 45 y 46 del Decreto 4912 de 2011 definen, en su orden, las causales de suspensión de las medidas de protección, el procedimiento para la suspensión y, por último, la finalización de las medidas de protección. El respectivo Comité podrá recomendar la finalización de las medidas de protección, entre otras, (i) *“por el resultado de la valoración de nivel de riesgo, si de éste se concluye que la medida de protección ha dejado de ser necesaria o que no la amerita, en atención a la realidad del riesgo que pese sobre el protegido del programa, (ii) cuando se demuestre la falsedad de la información, (iii) cuando el protegido no permita la reevaluación del riesgo, (iv) por solicitud expresa y libre del protegido, (v) por vencimiento del periodo o cargo, (vi)*

trasladar su domicilio”.

⁴⁸ Artículo 25. Corresponde al artículo 2.4.1.2.25 del Decreto 1066 de 2015.

⁴⁹ Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información.

⁵⁰ Grupo de Valoración Preliminar.

⁵¹ Cfr. Decreto 4912 de 2011. Art. 43. *“Procedimiento para la implementación de las medidas de protección para personas en razón del cargo. Éste será adoptado mediante manual y consta de las siguientes etapas, entre otras: Identificación y verificación de la calidad del protegido / Notificación al protegido / Adopción de la medida y coordinación con Policía Nacional / Supervisión del uso de la medida / Notificación de la finalización de la medida una vez el protegido se separe del cargo”.*

por imposición de medida de aseguramiento o pena privativa de la libertad, (vii) por imposición de sanción de destitución del cargo, y, finalmente, (viii) por muerte del protegido”⁵².

2.3.2 Caso en concreto

En el presente caso se advierte que el 28 de septiembre de 2021, mediante Resolución 07860 de conformidad con el artículo 2.4.1.2.9 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 567 de 2016, la UNP aprobó a favor del señor FRANCISCO ANDELFO SALAZAR MONCADA medidas de protección, consistentes en: “*un (1) hombre de protección, un (1) chaleco blindado*”.

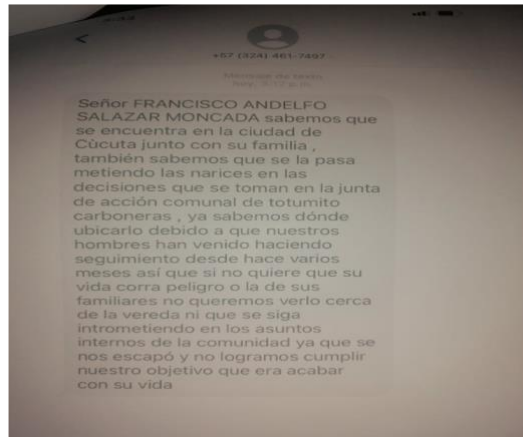
Lo anterior, debido a que se acreditaron circunstancias de riesgo o amenaza específicas, individualizables y presentes para entonces respecto del accionante, como consecuencia del ejercicio de su labor como Dirigente y/o representante organizaciones comunales, presidente Junta de Acción Comunal vereda Totumito Carboneras del Municipio de Tibú (Norte de Santander), de las cuales tuvieron conocimiento las autoridades competentes en diferentes ocasiones.

Sin embargo, tal y como lo señala el apoderado del accionante y la accionada dicho esquema de seguridad le fue modificado al accionante al finalizar la medida “*Un (1) hombre de protección, un(1) chaleco blindado*”, en atención a las recomendaciones del Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM, en sesión del 10/5/2023. La anterior decisión fue confirmada en el Acto Administrativo Resolución No. 4592 del 20 de junio de 2023.

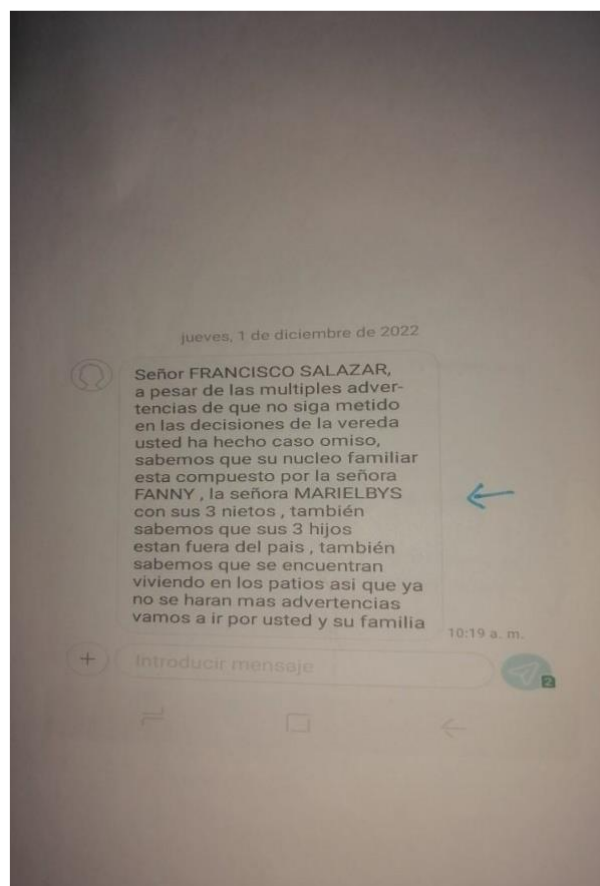
Así las cosas, el actor en representación de quien fuera protegido formuló la presente acción de tutela cuya pretensión principal es que la unidad accionada ratifique la asignación de un hombre de protección (escolta) y un chaleco blindado, al considerarla necesaria para garantizar su seguridad personal, dado el nivel de riesgo extraordinario al que se encuentra sometido debido al desempeño de su cargo, y la región donde ejerce el mismo, que es una zona de alta incidencia irregular, que enfrenta distintos contextos delincuenciales que afectan la tranquilidad y seguridad de sus habitantes.

Esta Unidad Judicial, considera la necesidad de acotar, que si bien es cierto se encuentra involucrada la garantía constitucional a la seguridad personal del demandante, la cual se ha visto afectada por el ejercicio de sus funciones. Las afirmación que alude como sustento de amenazas el apoderado del señor SALAZAR MONCADA, y que se aportaron como pruebas, una no tiene fecha mientras que la otra data del 1 de diciembre de 2022:

⁵² Sentencia T-411 de 2018.



53



54

Contrario a ello, la accionada **U.N.P.** señala dentro de su respuesta allegada a esta tutela que el nivel del riesgo de las personas que hacen parte del programa de protección son reevaluados, lo que consigna como temporalidad de la medida, razón por la cual, en el caso que nos ocupa, un analista de la CTAR realizó el estudio del nivel del riesgo por temporalidad, mediante la OT 545839, en el que señala el cambio de riesgo a ORDINARIO, y con ocasión a dicha orden de

⁵³ Tomado del archivo PDF 003 folio 15

⁵⁴ Tomado del archivo PDF 002 folio 19

trabajo el CERREM validó el mismo mediante sesión 42, y corroboraron de: ...Finalizar una (1) persona de protección y un (1) chaleco blindado...

Este análisis se cristalizó con la Resolución No. 4592 del 20 de junio de 2023, donde se consignó o siguiente:

Que, el Analista a cargo del caso tuvo en cuenta, los hechos históricos de presunto riesgo acaecidos por el señor FRANCISCO ADELFO SALAZAR MONCADA, las vulnerabilidades asociadas al contexto de seguridad de donde reside, los entornos de tipo social, junto con la información suministrada por las entidades y autoridades consultadas, tales como: La Fiscalía General de la Nación informó que adelanta cuatro investigaciones activas por denuncias interpuestas en los años 2020, 2021 y 2022, donde el evaluado figura como víctima. Del mismo modo, la Policía Metropolitana de Cúcuta - MECUC comunicó que implementó medidas preventivas a favor del evaluado el día 14 de mayo de 2021 a solicitud de la Unidad Nacional de Protección - UNP. A su vez, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV informó que, consultado el Registro Único de Víctimas - RUV, el evaluado se encuentra incluido por los hechos victimizantes de amenazas y desplazamiento forzado, ocurridos en el municipio de Tibú en el año 2021.

Por su parte, la Personería Municipal y la Secretaría de Gobierno de Tibú - Norte de Santander, coincidieron en manifestar que no tienen conocimiento de nuevas amenazas, ya que el evaluado se radicó en otro municipio. Por otra parte, la Gobernación de Norte de Santander, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Alcaldía Municipal de Cúcuta, la Personería Municipal de Cúcuta y la Alcaldía Municipal de Los Patios coincidieron en informar que no cuentan con información sobre hechos de amenaza o situaciones donde se pueda ver vulnerada la seguridad o integridad del evaluado... (Negrilla fuera de texto)

Que, con fundamento en las actividades de verificación anteriormente indicadas, se puede observar del instrumento de valoración del riesgo que, para este caso no se evidenciaron elementos objetivos y subjetivos de una amenaza real, y directa, ya que los hechos dados a conocer no se han podido convalidar; pesé a que la Fiscalía General de la Nación adelanta proceso activo, a la fecha no hay resultados objetivos en la investigación. Sumado a ello, las autoridades consultadas, coincidieron en informar que desconocen los hechos de amenazas relacionados en la entrevista; asimismo, comunicaron que no cuentan con información sobre hechos recientes de amenazas o situaciones de riesgo a las que se hubiese expuesto y que hubiesen soslayado su integridad o derechos, como también indicaron que desconocen pronunciamientos que puedan aumentar su nivel de riesgo y vulnerabilidad. De otro lado, no se encontró interés puntual y específico de estructura criminal en atentar contra la integridad del evaluado. Ni se hallaron registros en revisión a medios abiertos de situaciones de riesgo de inminencia contra el valorado; quien ya no pertenece a la Junta directiva de la JAC de la Vereda Totumitos Carboneras, por lo que disminuye su riesgo. Igualmente, no se evidencian denuncias o pronunciamientos en contra de actores armados y no ha realizado denuncias por actos de corrupción contra la administración pública.(Negrilla fuera de texto)

Por esa justificación la accionada tomó la determinación de adoptar la recomendación del CERREM, y el señor director expide la resolución en comentario, la cual como se establece también de lo expresado por el accionante como por la accionada, fue notificada el 28 de agosto del año en curso, y contra la citada decisión, el señor **FRANCISCO ANDELFO SALAZAR MONCADA**, no hizo uso del recurso pertinente.

De otro lado, según el análisis de la información y el resultado de las actividades desarrolladas por el peticionario como Activista de organizaciones comunales. Líder comunal, Vereda Totumito Carboneras de Tibú, Norte de Santander, recopiladas por el Grupo de Valoración Preliminar, el nivel de riesgo del accionante tiene una matriz de 44.44%.

En tales términos, la solicitud de protección del derecho fundamental a la seguridad personal del actor impetrada en la presente acción de tutela no es procedente pues el accionante aunque continúa desempeñando sus funciones en el cargo que ostenta; no se tienen amenazas actuales y ciertas para mantener la medida de protección. La anterior afirmación quedó plasmada en la Resolución No. 4592 de 2023.

Y podemos apreciar que el referido acto administrativo, si bien no tuvo eco en el accionante para recurrirlo en reposición, si tomo la determinación de acudir a través de la tutela para buscar la protección de derechos fundamentales invocados. Situación esta que considera el Despacho debió en primer lugar el accionante o su representante acudir a la vía ordinaria a efectos de plasmar su inconformidad con los soportes probatorios que deseaba hacer valer, siendo este el medio idóneo para reclamar ante la autoridad que le retiró dicha protección., pues es esta entidad la que tiene plena autonomía para adoptar, ajustar, modificar, suspender y finalizar las medidas otorgadas a personas objeto de protección en razón al riesgo verificable en el tiempo, y que en su nueva evaluación le arroja un nivel de riesgo ordinario con una matriz de 44,44%.

Se repite, para esta Unidad Judicial resulta suficiente que la entidad accionada haya proferido las Resoluciones Nos. 4592 de 2023 por cuanto en ella se plasmaron los argumentos técnicos, y sobre todo se pronunció sobre la situación de contexto en la que se encuentra inmerso el accionante en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, en atención al Decreto 4912 de 2011⁵⁵ establece que el respectivo comité podrá recomendar la finalización de las medidas de protección cuando, entre otras, se concluya que la medida de protección ha dejado de ser necesaria o que no se amerita, en atención a la realidad del riesgo que pese sobre el protegido del programa.

Basado en lo anterior, se procederá a negar la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de LA República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁵⁵ Artículos 44, 45 y 46 del Decreto 4912 de 2011.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2011-00269-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIO ALBERTO CASTELLANOS CUBIDES Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el No **2011-00269-00**, para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2.014, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 20 de octubre de 2.011, más específicamente el literal A) del ordinal SEGUNDO, y en su lugar se absuelve a ECOPETROL S.A., del reconocimiento y pago de la incidencia salarial del plan educacional a cada uno de los demandantes referidos y demás condenas derivadas por dicho concepto conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el literal A) del ordinal TERCERO de la sentencia del A quo solamente respecto de la incidencia salarial de los viáticos a favor de la señora ALICIA RUEDA MOLINA, conforme a las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: REVOCAR DE FORMA PARCIAL la sentencia del A quo referente a la condena de la incidencia salarial de los aportes a CAVIPETROL a favor de cada uno de los demandantes, más específicamente el literal B) de los ordinales SEGUNDO y TERCERO, y en su lugar se ABSUELVE a la demandada al pago de dicho concepto y demás condenas derivadas del mismo, conforme a las consideraciones del presente fallo.

CUARTO: CONFIRMAR la condena impuesta por el A quo respecto de la indemnización moratoria impuesta a la demandada y a favor solamente de la señora ALICIA RUEDA MOLINA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: CONFIRMAR los demás puntos de la sentencia apelada, más específicamente los ordinales PRIMERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO conforme a las consideraciones del presente fallo.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia.

En consecuencia y como hubo condena en costas en primera instancia, fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de las demandadas lo equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-1883 de 2003.

Procédase por secretaria a practicar la liquidación de costas de manera a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

REQUERIR a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, para que informe en el término de tres (3) días si ha este proceso ha realizado consignación de depósitos judiciales y los conceptos por los cuales efectuó los mismos, con el fin de darle trámite a la solicitud de entrega realizada por la parte demandante.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de estas, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

En caso de que la Página Web de la Rama Judicial, presente fallas que impidan la publicación del estado en esta, con el fin de garantizar el acceso al derecho fundamental a la administración de justicia y cumplir con el principio de celeridad procesal, se **ORDENA** que se supla la notificación por estado con la notificación personal del artículo 8 de la Ley 2213 de 2021, en aquellos casos en que se tenga la información respectiva, lo que permite el trámite de los procesos sin afectar el derecho de contradicción y defensa de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00187-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA ELENA SANCHEZ CRISTANCHO
DEMANDADO: LEONARDO URIBE GOMEZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019 – 00187, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y solo hoy se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que se encontraba programado el día 16 de abril de 2.020 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., la que no se realizó por las razones antes mencionadas, en consecuencia, se encuentra pendiente de programar la referida audiencia. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **SEÑALAR** la hora de las **11:00 a.m.** del día **27 de septiembre de 2023** para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

De conformidad con lo el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20 11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI. **En caso de que la Página Web de la Rama Judicial, presente fallas que impidan la publicación del estado en esta, con el fin de garantizar el acceso al derecho fundamental a la administración de justicia y cumplir con el principio de celeridad procesal, se ORDENA que se supla la notificación por estado con la notificación personal del artículo 8 de la Ley 2213 de 2021, en aquellos casos en que se tenga la información respectiva, lo que permite el trámite de los procesos sin afectar el derecho de contradicción y defensa de las partes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2014-00030-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ORLANDO MEDINA MALDONADO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

AUTO PROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **SEÑALAR** la hora de las **11:00 a.m.** del día **12 de OCTUBRE de 2023** para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES**.

De conformidad con lo el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20 11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

En caso de que la Página Web de la Rama Judicial, presente fallas que impidan la publicación del estado en esta, con el fin de garantizar el acceso al derecho fundamental a la administración de justicia y cumplir con el principio de celeridad procesal, se **ORDENA** que se supla la notificación por estado con la notificación personal del artículo 8 de la Ley 2213 de 2021, en aquellos casos en que se tenga la información respectiva, lo que permite el trámite de los procesos sin afectar el derecho de contradicción y defensa de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00335-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIRIAN DURÁN LÁZARO
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **MIRIAN DURÁN LÁZARO** en contra de la **NUEVA EPS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, a la Vida, al Mínimo Vital, Seguridad Social y la Salud.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **MIRIAN DURÁN LÁZARO** en contra de la **NUEVA EPS**.

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a la **NUEVA EPS**, con el fin de que ejerzan sus derechos de defensa, si lo consideran pertinente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.

3° OFICIAR a la **NUEVA EPS** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan informar las razones por las cuáles de acuerdo a los hechos de la solicitud, no se le ha cancelado la incapacidad de la señora **MIRIAN DURÁN LÁZARO**. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante y accionados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-001-2023-00319-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE DURAN SOLANO
DEMANDADO: ARL SURA RIESGOS LABORALES, DAR AYUDA TEMPORAL S.A.,
SERVIENTREGA S.A. SECCIONAL CÚCUTA, NUEVA EPS
A SUNTO: SENTENCIA

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere la accionante **ALVARO ENRIQUE DURAN SOLANO**, que es una persona de 62 años de edad trabajador de la empresa **SERVIENTREGA S.A.**, en el cargo de distribución y recolección de envíos, y que su vinculación es a través de la bolsa de empleo **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**

Que tuvo un accidente en su moto el año pasado, donde presentó ruptura de meniscos y artrosis de rodilla, siendo atendida por parte de la **ARL SURA Riesgos Laborales**. El 2 de agosto de 2023, tuvo un nuevo accidente de tránsito en cumplimiento de sus funciones dentro de la empresa **SERVIENTREGA** Seccional Cúcuta, siendo reportado este al área de Talento Humano de la Bolsa de empleo **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, por ser ellos los que generan el reporte del mismo quienes a su vez son los que generan el reporte del accidente laboral a la empresa **ARL SURA**. Una vez en la Clínica Santa Ana, le ordenaron unas radiografías determinando **ARTROSIS DE RODILLA**, por lo que informó que tenía antecedentes clínicos en la rodilla izquierda del anterior accidente, remitiéndole una resonancia magnética y valoración médica por especialista en Ortopedia y Traumatología a fin de establecer la gravedad del daño en los meniscos. Ante ello solicita las autorizaciones a la **ARL SURA**, asignándole como fecha el 10 de agosto, el cual fue valorado por el DR. **GAINCARLO BOTTA**, éste ordenó que por intermedio de la **ARL SURA** le fuera autorizado resonancia magnética de la rodilla izquierda. Dicho trámite lo realizó a través de la Oficina de Talento Humano de la bolsa de empleo **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, consiguiendo la cita para el día 31 de agosto de 2023 para la resonancia magnética, la cual fue a direccionada a la **IPS CIRSSAT**, pero que llegado el día referido fue informado en dicha **IPS**, que el examen especializado no se podía realizar por cuanto **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** no había reportado toda la información del accidente del 2 de agosto de 2023, y que entonces debía continuar la atención de sus afectaciones a través de la **EPS**.

Esta situación se la comunicó a la empresa sin que a la fecha haya obtenido respuesta de la corrección de las inconsistencias informadas hechos estos que le perjudican por las dolencias que presenta en su rodilla, que le impiden su movilidad y prestación de su servicio ante la empresa.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental a la salud, a la vida digna, y seguridad social y señala a las accionadas **ARL SURA RIESGOS LABORALES, DAR AYUDA TEMPORAL S.A., SERVIENTREGA S.A. SECCIONAL CÚCUTA, NUEVA EPS** como las entidades causantes de dicho quebrantamiento.

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar el derecho fundamental incoado como vulnerado por la accionante, solicita que se le ordene a la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR:**

(i) Que se disponga tutelar los derechos invocados como vulnerados.

(ii) Que como consecuencia del amparo solicitado se ordene a las accionadas adelanten los trámites para el acceso a los servicios médicos que necesita y respecto al accidente laboral sufrido.

(iii) Se ordene a la SGRL iniciar una investigación ara determinar los responsables de las inconsistencias reportadas y no atención al examen especializado de resonancia magnética.

(iv) Que se le ordene a la accionada Bolsa de Empleos DAR AYUDA TEMPORAL S.A. efectuar las correcciones de las inconsistencias informadas en relación al accidente laboral ocurrido el 2 de agosto de 2023, así como a la ARL SURA para que autoricen el procedimiento de resonancia magnética de rodilla izquierda.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 07 de septiembre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, ordenando la notificación a las accionadas **ARL SURA RIESGOS LABORALES, DAR AYUDA TEMPORAL S.A., SERVIENTREGA S.A. SECCIONAL CÚCUTA, NUEVA EPS,**

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 8 de septiembre de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co – notificacionestutelas@nuevaeps.com.co
notijuridico@suramericana.com.co
luisa.villa@darayuda.com.co
servicioalcliente@servientrega.com – info.contactenos@servientrega.com
correointernosns@supersalud.gov.co

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en su respuesta solicita la desvinculación de esa entidad de toda responsabilidad por cuanto no existe acción u omisión de parte de esta que genere la vulneración de derecho fundamental alguno, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, siendo de competencia como aseguradora en salud la EPS, como consecuencia debe asumir el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a “...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.”

Por su parte la accionada **NUEVA EPS**, señala que el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud a esa entidad en el régimen CONTRIBUTIVO.

Que para efectos de acudir al mecanismo de la acción de tutela debe cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional siempre y cuando se encuentren amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión los derechos fundamentales de cualquier persona, por autoridades públicas o por particulares.

Que de acuerdo a la informado por el área técnica de medicina laboral el accionante tuvo un accidente de trabajo el 2 de agosto de 2023 con una patología de CONTUSIÓN DE LA RODILLA, por lo que hace referencia a la normatividad regulada en el Decreto Ley 1562 de 2012 referente a los accidentes de trabajo, sumando a este normativa lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 776 de 2002, que refiere la competencia de las ARL frente a un accidente de trabajo, señalando entonces que la responsabilidad en el asunto en estudio recae en la ARL SURA, desde el mismo momento que ocurre el accidente de trabajo. Así mismo, señala a la ARL como la responsable de los reconocimientos del pago de las prestaciones que se causen con ocasión a dicho accidente.

Requiere entonces esta accionada se les desvincule por no haber incurrido en vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por cuanto las prestaciones son derivadas del accidente de trabajo.

En su respuesta **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ARL SURA**, dice que el señor ALVARO ENRIQUE DURAN SOLANO, ha estado afiliado a ARL SURA en múltiples periodos, siempre como empleado de **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** Que fue notificada de un evento que le ocurrió al señor DURAN SOLANO el 09 de febrero de 2021, y no en el año 2022 como erróneamente él lo manifiesta, y que como origen de ese evento fue calificado como accidente de trabajo por esa ARL SURA.

De igual manera, que esa ARL fue notificada de otro evento que le ocurrió al accionante el 02 de agosto de 2023, y una vez recibida la investigación del evento efectuada por la empresa, y cuyo el origen fue calificado como NO accidente de trabajo por ARL SURA, debido a que la causa de habersele doblado la rodilla fue su antecedente de cirugías en esa rodilla y además porque tiene artrosis de origen común, más no fue debida a algún riesgo derivado de su trabajo.

Sin embargo, precisa que, mientras el origen de dicho evento no había sido calificado, esa entidad le brindó todas las prestaciones que el accionante requirió por dicho evento, incluida la cita con el médico ortopedista, más no respecto de la realización de alguna RMN (resonancia magnética nuclear), ni tampoco fue aportada orden alguna al respecto por el accionante, junto a su escrito de tutela, ni mucho menos soporte de radicación.

Acorde con esa calificación de origen, evento de origen común, las prestaciones asistenciales y económicas que se causen deben ser canalizadas a través de la EPS y/o AFP a las cuales se encuentra afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Frente a la calificación realizada ante el evento sucedido dicho dictamen tiene la opción de que las partes interesadas controviertan y que por ende conozca la JRCL y la JNCL en su etapa respectiva, deduciéndose que a la fecha no se encuentra en firme, y aún cuentan con la posibilidad de radicar controversia.

Ambas situaciones han sido contempladas por la norma y la jurisprudencia, indicando que independientemente si lo que ocurre es que no se ha calificado el evento, o el mismo está en controversia o no está en firme, se debe aplicar la presunción del Art. 12 del Decreto 1295 de 1995 en conjunto y con los alcances que le ha dado la Corte Constitucional, visibles por ejemplo en la Sentencia T-709/2016 donde se ha dejado claro que en cualquiera de los precitados supuestos de hecho es la EPS de afiliación la garante del derecho a la salud, y que sólo cuando exista un dictamen en firme como de origen laboral eso cambia y debe la ARL entrar a suministrar prestaciones, escenario que de darse bien puede echar mano la EPS del sistema de recobros entre entidades.

De acuerdo a dichas apreciaciones solicito se niegue el amparo constitucional y, en consecuencia, sea declarada su **IMPROCEDENCIA** por no existir de parte de esa aseguradora vulneración de un derecho fundamental.

La empresa **SERVIENTREGA S.A.** a través de la **DRA. KAREN YULIETH MORENO RODRÍGUEZ**, actuando en su calidad de apoderada judicial, señalan que no les constan los hechos ni pretensiones consignados en la tutela y que se atienen a lo demostrado por el accionante, recalcando que éste a prestado sus servicio en MISIÓN a esa empresa por intermedio de la empresa de servicios temporales DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

Por su parte el señor **DIEGO ALONSO ARCILA MORANT** representante legal de la empresa **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** da respuesta a la presente acción de tutela señalando que el accionante ha estado vinculado a esa empresa como trabajador en misión, para prestar su servicio en la empresa usuaria Servientrega S.A, por medio de distintas relaciones contractuales teniendo un contrato desde el 04/10/2022 de obra o labor contratada.

En lo que tiene que ver con el accidente mencionado por el accionante, se aclara que el suceso se presentó el día 09/02/2021 y no en la fecha detallada. Sin embargo, dicho evento laboral aconteció durante el desarrollo de una misión distinta, por medio de una relación laboral que nada tiene que ver con el contrato que actualmente se ejecuta, en donde ya hubo cierre administrativo y se generaron todas las atenciones necesarias por parte de ARL; sin PCL.

Ante el nuevo suceso acaecido al trabajador el día 02/08/2023, dice que se diligenció el FURAT el día 04 de agosto donde se consignó lo sucedido con la siguiente descripción: " EL TRABAJADOR EN MISIÓN MANIFIESTA: ME ENCONTRABA REALIZANDO MI FUNCIÓN HABITUAL COMO COURRIER MOTO EN EL BARRIO LA UNIÓN, AL MOMENTO DE BAJARME DE LA MOTO PARA ENTREGAR UN ENVÍO SE ME DOBLA LA RODILLA IZQUIERDA, PIERDO ESTABILIDAD Y ME SUJETO DE LA MOTO, PERO ME CAIGO Y ESTA ME CAE ENCIMA. LE REPORTÓ LO SUCEDIDO A LA EMPRESA USUARIA Y ME DIRIJO A LA CLÍNICA SANTA ANA, EN DONDE ME ATIENDEN Y ME GENERAN INCAPACIDAD POR 4 DÍAS CON DX S800 CONTUSIÓN DE LA RODILLA. NOTA: AL MOMENTO DEL REPORTE EL TRABAJADOR INDICA QUE SE LE DOBLA LA RODILLA YA QUE TIENE ANTECEDENTES DE CIRUGÍAS EN ESTA CON MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS Y PRESENTA ARTROSIS DE ORIGEN COMÚN.

Que no le consta lo concerniente al manejo médico que reporta en la historia clínica porque se trata de documentos que tienen una reserva legal, solo puede confirmar que el accionante recibió atención médica. Por tal razón, no le corresponde a su representada el otorgamiento ni agendamiento de las atenciones médicas requeridas por los trabajadores, cumpliendo si con la obligación íntegramente de la afiliación y las obligaciones inherentes al sistema integral de seguridad social. Confirma sí que en el mes de agosto de 2023 a petición del accionante se le brindó ayuda en la consecución de una cita con la ARL, consiguiendo el agendamiento por esa entidad para el día 31 de agosto de 2023.

En cuanto a la supuesta falta de información de parte de su representada, dice que no es cierto, toda vez que el FURAT fue diligenciado y presentado a tiempo, la información fue cargada en la página de la ARL, y que la investigación del accidente fue llevada a cabo dentro de los términos legales y en general, se cumplió con todas las obligaciones que le competen para que la ARL generara en el manejo correspondiente y las atenciones y ayudas medicas pertinentes.

Concluye señalando que se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionante por considerar que no existe vulneración a derecho fundamental alguno, razón por lo que solicita que sea desvinculada de esta acción.

1.6. De las pruebas relevantes allegadas por las partes

1.6.1. De las pruebas allegadas por el accionante

- Documento de identidad a nombre de **ALVARO ENRIQUE DURÁN SOLANO**¹
- Orden de consulta con especialista por primera vez en ORTOPEDIA y TRAUMATOLOGÍA²
- Historia Clínica a nombre del accionante expedida por la Clínica Santa Ana³
- Certificado de Incapacidad por cuatro (04) días a nombre del accionante⁴

1.6.2. De las allegadas por la NUEVA PES

No aportó prueba alguna con relación a los hechos y pretensiones de la presente acción

1.6.3. De las allegadas por SURA ARL

- Información sobre el funcionario encargado o funcionaria encargada del cumplimiento de fallos de tutela⁵
- Calificación de origen realizado por **ARL SURA** al accionante⁶
- Historia Laboral expedida por **ARL SURA** del afiliado **DURÁN SOLANO**⁷
- Investigación de accidentes e incidentes de trabajo realizado por la empresa **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**⁸

1.6.4. De las allegadas por SERVIENTREGA S.A.

No aportó prueba alguna con relación a los hechos y pretensiones de la presente acción.

1.6.5. De las allegadas por DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

- Formato de **INFORME DE ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE**⁹
- Investigación de accidentes e incidentes de trabajo realizado por la empresa **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**¹⁰
- Escrito remitido por **ARL SURA** a **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, comunicando la calificación de origen efectuada al accionante¹¹
- Certificación de cierre administrativo de casos atendidos por Accidente de trabajo SURA del accionante **DURAN SOLANO**¹²
- Certificado de aportes realizados al accionante¹³

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

¹ Ver archivo PDF 002 folios 5 a 6
² Ver archivo PDF 002 folio 7
³ Ver archivo PDF 002 folio 8, y 10 al 12
⁴ Ver archivo PDF 002 folio 9
⁵ Ver archivo PDF 009 folios 6 a 7
⁶ Ver archivo PDF 009 folios 8 al 12
⁷ Ver archivo PDF 009 folios 13 al 14
⁸ Ver archivo PDF 009 folios 20 al 21
⁹ Ver archivo PDF 011 folios 7 a 8
¹⁰ Ver archivo PDF 011 folios 9 a 10
¹¹ Ver archivo PDF 011 folios 11 a 12
¹² Ver archivo PDF 011 folio 13
¹³ Ver archivo PDF 011 folios 14 a 16

- (i) Determinar si ¿Qué entidad de las accionadas, trasgrede los derechos fundamentales invocados por el accionante al no autorizar los exámenes necesarios para asistir en la patología que presente el accionante?
- (ii) Y si se le ampara algún derecho fundamental, a quien le corresponde asumir la atención de los servicios de salud que requiere el accionante frente a la patología que presenta.

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, que las accionadas **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ARL SURA y NUEVA EPS** incurren en una vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la Vida al no adelantar los trámites para la realización de los exámenes y procedimientos frente a la competencia de cada una de ellas.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.01. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.¹⁴

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”¹⁵ Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede

¹⁴ Sentencia T-999/08.

¹⁵ Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”¹⁶

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.¹⁷

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que “*todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud*”⁵, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.3.1.3. El acceso a las prestaciones asistenciales y a las tecnologías en salud en el Sistema de Seguridad Social Integral, pese a la ausencia de la calificación del origen del accidente o la enfermedad

Conforme lo consagra el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el Sistema de Seguridad Social Integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de ciertas contingencias que afectan la salud, la capacidad económica o laboral, y en general las condiciones de vida de toda la población.

Por ello, el sistema comprende las obligaciones que, primero, están en cabeza del Estado, la sociedad y las instituciones y, segundo, pretenden la cobertura de las prestaciones de salud, las de carácter económico y todos aquellos servicios complementarios que consagren las normas que crean, incorporan y desarrollan los componentes de aquel engranaje de seguridad social, cuyo servicio se debe prestar con sujeción a una articulación de instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar sus fines¹⁸.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el Sistema de Seguridad Social Integral: (i) es un conjunto armónico de normas, procedimientos y entidades públicas y privadas; y (ii) está conformado, entre otros, por los regímenes generales establecidos para salud y riesgos

¹⁶ Sentencia T-999/08.

¹⁷ Sentencia T-816/08.

¹⁸ Cfr. Artículos 1 y 2 de la Ley 100 de 1993.

laborales, el cubrimiento de las contingencias económicas y de salud debe hacerse de forma que exista una cohesión y una articulación armoniosa, sistémica e integral entre las instituciones, los regímenes, las instituciones, las prestaciones y los procedimientos destinados a alcanzar los propósitos de la seguridad social, y ello tiene que ser así, no sólo porque aquel sistema protege a las personas frente a los riesgos que ampara, sino que además debe hacerlo de forma eficiente, cierta y efectiva¹⁹.

De esa manera, y previendo que las actuaciones de los regímenes generales de riesgos laborales y de salud no pueden ser ajenas a la articulación armónica de los procedimientos y las prestaciones previstas para garantizar el servicio de seguridad social, el ordenamiento jurídico —a través de la Ley 100 de 1993²⁰ y el Decreto 1295 de 1994—²¹ estableció la forma en la que las entidades que componen el sistema integral deben actuar para asegurar las prestaciones asistenciales y las tecnologías en salud que un trabajador requiera mientras el origen de la enfermedad o el accidente no esté determinado o exista alguna controversia en relación con el mismo.

Así las cosas, aunque la calificación de dicho origen determina a cargo de cuál sistema general se deben imputar los gastos que demande un tratamiento, es decir si se le atribuyen al de riesgos laborales o al de seguridad social en salud, el suministro efectivo e inmediato de las prestaciones asistenciales y de las tecnologías en salud se debe garantizar, sin perjuicio de que una vez se fije el origen del accidente o de la enfermedad procedan los reembolsos a que haya lugar en los términos establecidos en las referidas normas²².

Precisamente por ello, el artículo 12 del referido Decreto establece que “[t]oda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común”, motivo por el cual si no está determinado el origen de la contingencia en el instante en el que una persona requiere el suministro de alguna prestación asistencial o de una tecnología en salud, se entenderá, mientras no exista un dictamen de calificación definitivo, que el accidente o la afección es de origen común y, en esa medida, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por medio de la entidad promotora de salud que corresponda, se debe encargar de prestar inmediatamente el servicio, ya que el de riesgos laborales únicamente atiende los efectos de las enfermedades y los accidentes que ocurran con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrolle una persona, es decir, aquellas contingencias de origen laboral²³.

¹⁹ “En numerosas oportunidades, esta Corte ha señalado que la seguridad social hace referencia a los medios de protección institucionales para amparar a la persona y a su familia frente a los riesgos que atentan contra la capacidad que éstos tienen para generar los ingresos suficientes para gozar de una existencia digna y enfrentar contingencias como la enfermedad, la invalidez o la vejez. Por ello, la Constitución establece que la seguridad social es no sólo un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, sino que también representa un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado (art. 48). Además, la Carta, con el fin de asegurar el desarrollo progresivo del este servicio público y derecho de las personas, establece ciertos principios mínimos de la seguridad social, a saber, los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (CP art. 48). Estos principios implican que debe existir un sistema general de seguridad social, pues no de otra forma podría asegurarse que existan mecanismos de solidaridad entre las personas que permitan, en forma eficiente, un cubrimiento universal de todos los colombianos frente a los riesgos que deben ser amparados por la seguridad social. Por ello, aunque no aparecen explícitamente consagrados en la Carta, la Corte ha entendido que la Constitución incorpora también los principios de unidad e integralidad de la seguridad social, en virtud de los cuáles, la ley no sólo debe amparar a las personas frente a las principales contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de la población (integralidad) sino que, además, esa protección debe hacerse de manera que haya articulación y cohesión entre las políticas, las instituciones, los regímenes, los procedimientos y las prestaciones destinadas a alcanzar los fines de la seguridad social (unidad)” Sentencia C-674 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett .

²⁰ “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

²¹ “Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”.

²² Decreto 1295 de 1994, artículo 6 “PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD. Para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán suscribir los convenios correspondientes con las Entidades Promotoras de Salud. // El origen determina a cargo de cual sistema general se imputarán los gastos que demande el tratamiento respectivo. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos y términos dentro de los cuales se harán los reembolsos entre las administradoras de riesgos profesionales, las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones prestadoras de servicios de salud. // Las entidades administradoras de riesgos profesionales reembolsarán a las Entidades Promotoras de Salud, las prestaciones asistenciales que hayan otorgado a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales, a las mismas tarifas convenidas entre la entidad promotora de salud la institución prestadora de servicios de salud, en forma general, con independencia a la naturaleza del riesgo. Sobre dichas tarifas se liquidará una comisión a favor de la entidad promotora que será reglamentada por el Gobierno Nacional, y que en todo caso no excederá al 10% salvo pacto en contrario entre las partes (...)” (subrayas fuera del texto original).

²³ Ley 776 de 2002, “Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales”, artículo 1. “DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como

2.4. Análisis del caso en concreto:

De la manifestación expresada por el accionante **ALVARO ENRIQUE DURAN SOLANO** que la presente acción se genera con ocasión al accidente ocurrido el 2 de agosto del año en curso, el cual califica este como de trabajo, se lesionó la pierna izquierda por la caída que tuvo de su motocicleta cuando se encontraba ejerciendo las funciones del cargo que tiene dentro de la empresa **SERVIENTREGA S.A.** reporta lo sucedido a la empresa **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, a la que está vinculado a través de la oficina de Talento Humano para que ésta a su vez reportara a la **ARL SURA** lo acaecido.

Dentro de la valoración que le realizaron en la Clínica Santa Ana, y luego de practicada una radiografía evidenciaron la patología de **ARTROSIS DE RODILLA**, por lo que le ordenaron una **RESONANCIA MAGNÉTICA VALORACIÓN MEDICA POR ESPECIALISTA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA**, con el fin de determinar la gravedad de los daños en los meniscos. Dicha orden fue gestionada por la **ARL SURA**, agendándole cita con el especialista el 10 de agosto del año en curso, quien le ordenó igualmente la **RESONANCIA MAGNÉTICA** de su rodilla izquierda. Y que gracias a los oficios de la empresa **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, consiguió que la **ARL SURA** le diera cita para la realización del examen especializado para el 31 de agosto de 2023 en la **IPS CIRSSAT**, en donde llegado el día le manifestaron que no se la podían realizar por cuanto la empresa que reporto el accidente no lo hizo en debida forma no reporto toda la información respecto al suceso presentado el 2 de agosto de 2023.

Es entonces ésta la situación la que generó la necesidad de acudir al señor **DURÁN SOLANO**, a este mecanismo constitucional, pues considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales.

Tal y como se señaló anteriormente, se debe establecer entonces el problema jurídico para poder verificar cuál de las entidades acusadas como causantes de dicha vulneración debe asumir su responsabilidad frente a los servicios médicos que requiere éste en atención a la patología y disposiciones médicas le generen en su atención.

Tenemos entonces de las pruebas allegadas como historias clínicas, ordenes de procedimientos especializados así como citas con especialistas en Ortopedia y Traumatología, que el día 2 de agosto del año en curso, se presentó ante la Clínica Santa Ana para ser valorado por el accidente que le ocurrió momentos cuando se apeaba de su motocicleta.

De estos documentos que hacen parte de la valoración médica se puede observar también que registra como entidad pagadora **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ARL SURA**, pues se entiende que dicha situación fue reportado inicialmente por el accionante a la empresa a la que esta prestando su servicio **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, para efectos de el registro correspondiente ante dicha aseguradora donde se encuentra afiliado.

Y así da cuenta lo manifestado por la también accionada **ARL SURA**, cuando en su respuesta²⁴ en el numeral 4º señala:

consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley. // PARÁGRAFO 10. <Declarado INEXEQUIBLE>. // PARÁGRAFO 20. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación” (subrayas fuera del texto original). // Ley 1562 de 2012, “Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional”, artículo 1. “Definiciones: // Sistema General de Riesgos Laborales: Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. // Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales(...)”. Cfr. Artículo 1 del Decreto 1295 de 1994.

²⁴ Ver archivo PDF 009 folio 3

- 4 De igual manera, ARL SURA fue notificada de otro evento que le ocurrió al señor DURAN SOLANO el 02 de agosto de 2023, así:

“EL TRABAJADOR EN MISIÓN MANIFIESTA: ME ENCONTRABA REALIZANDO MI FUNCIÓN HABITUAL COMO COURRIER MOTO EN EL BARRIO LA UNIÓN, AL MOMENTO DE BAJARME DE LA MOTO PARA ENTREGAR UN ENVIO SE ME DOBLA LA RODILLA IZQUIERDA, PIERDO ESTABILIDAD Y ME SUJETO DE LA MOTO, PERO ME CAIGO Y ESTA ME CAE ENCIMA. LE REPORTO LO SUCEDIDO A LA EMPRESA USUARIA Y ME DIRIJO A LA CLINICA SANTA ANA, EN DONDE ME ATIENDEN Y ME GENERAN INCAPACIDAD POR 4 DÍAS CON DX S800 CONTUSIÓN DE LA RODILLA. NOTA: AL MOMENTO DEL REPORTE EL TRABAJADOR INDICA QUE SE LE DOBLA LA RODILLA YA QUE TIENE ANTECEDENTES DE CIRUGIAS EN ESTA CON MATERIAL DE OSTEOSINTESIS Y PRESENTA ARTROSIS DE ORIGEN COMÚN”.

Ello quiere decir que se reconoce la existencia de un evento el cual le fue reportado como un incidente laboral tal y como se soporta igualmente del informe del accidente de trabajo del empleador o contratante²⁵ aportado por la accionada **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**

Pues bien, encontramos que dentro de la competencia de la función que le corresponde a la **ARL SURA**, como entidad aseguradora de riesgos laborales, una vez ocurrido el suceso aludido, llevo a cabo el trámite correspondiente, por lo que el 11 de septiembre de 2023 le remite a la empresa **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, vía correo electrónica, la comunicación del resultado del estudio del caso del señor **DURAN SOLANO**, señalando que se había establecido que el evento del caso del señor en mención había sido calificado como accidente de origen COMÚN. Dentro del contenido de dicha comunicación se observa que se consigna la siguiente leyenda:

*En caso de presentarse alguna inquietud o controversia al respecto, por favor informarnos mediante comunicación escrita dirigida a la Comisión Medica Interdisciplinaria, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes** al recibo de la presente comunicación donde con gusto estaremos dispuestos a aclararla o en caso necesario proceder de acuerdo con los recursos adicionales previstos en la ley (artículo 142 del Decreto 019 de 2012). Para lo anterior las comunicaciones serán recibidas vía correo electrónico al email correo023@Suramericana.com.co*

Se hace acotación a esta situación, toda vez que es necesario aplicar lo consignado en la jurisprudencia en párrafos anteriores aplicada, con relación al acceso a las prestaciones asistenciales y a las tecnologías en salud en el Sistema de Seguridad Social Integral, en ausencia de la calificación del origen del accidente o la enfermedad.

El artículo 254 de la Ley 100 de 1993 establece que los servicios de salud derivados de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional serán prestados por las Entidades Promotoras de Salud, “quienes repetirán contra las entidades encargadas de administrar los recursos del seguro de accidente de trabajo y enfermedad profesional a que esté afiliado el respectivo trabajador” y, en ese mismo sentido, los artículos 5 y 6 del Decreto 1295 de 1994 disponen que:

- (i) Los servicios de salud que demande el afiliado, derivados del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, serán prestados a través de la EPS a la cual se encuentra afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional que podrán ser prestados por las entidades administradoras de riesgos laborales.
- (ii) Los gastos derivados de los servicios de salud prestados que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, están a cargo de la ARL correspondiente.
- (iii) La atención inicial de urgencia de los afiliados al sistema, derivados de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, podrá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al sistema general de riesgos laborales.

²⁵ Ver archivo PDF 011 folios 7 a 8

(iv) Las ARL reembolsarán a las EPS las prestaciones asistenciales que hayan otorgado a los afiliados al sistema de riesgos laborales, y el Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos y términos dentro de los cuales se harán los reembolsos entre las administradoras de riesgos laborales, las entidades promotoras de salud y las Instituciones prestadoras de servicios de salud.

Se trae a colación la sentencia T-642 de 2009²⁶, donde la Corte Constitucional abordó un caso en el que la administradora de riesgos laborales expuso que fue notificada del accidente casi un año después de ocurrido y que desde el inicio la patología padecida por el accionante fue tratada por la EPS como de origen común, motivo por el cual en esa oportunidad no había una calificación definitiva del origen de la enfermedad que aqueja al demandante, y señaló:

“sin importar cuál sea la entidad obligada a asumir finalmente el pago de los servicios prestados, las empresas prestadoras de servicios de salud deben brindar la atención médica que el paciente requiera, independientemente de la existencia de controversias sobre la determinación de la entidad responsable de sufragar los gastos que la atención genere, toda vez que precisado el origen de la enfermedad o del accidente, el ordenamiento jurídico dispone de mecanismos que permiten el reembolso de los gastos que la atención en salud causó”, razón por la cual ***“las prestaciones asistenciales derivadas de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo, deben ser cubiertas por la EPS a la que se encuentre afiliado el respectivo trabajador, sin perjuicio del derecho que le asiste a la EPS, una vez se ha definido en forma definitiva el origen o la calidad de la contingencia, de recobrar los gastos en que haya incurrido a la ARP responsable de asumir la prestación. La falta de dictamen definitivo sobre el carácter profesional o común de una dolencia, no constituye una razón que pueda válidamente esgrimir una EPS para negar al trabajador o extrabajador el acceso a los servicios médicos que requiera con necesidad”***

Entonces, aunque la calificación del origen determina a cargo de cuál sistema general se deben imputar los gastos que demande un tratamiento, es decir si se le atribuyen al de riesgos laborales o al de seguridad social en salud, el suministro efectivo e inmediato de las prestaciones asistenciales y de las tecnologías en salud se debe garantizar, sin perjuicio de que una vez se fije el origen del accidente o de la enfermedad procedan los reembolsos a que haya lugar en los términos establecidos en las referidas normas.

En el presente asunto se desconoce si la calificación realizada por la **ARL SURA**, respecto del origen del accidente, fue controvertido o no, pues no se tiene prueba de ello, pero entonces conforme a lo antes acotado, todos los servicios, suministro de la prestación asistencial y de las tecnologías en salud que requiere el accionante **ALVARO ENRIQUE DURÁN SOLANO**, deberá ser asumidos por la **NUEVA EPS**.

Así las cosas, se tutelará el derecho a la Salud propuesto por el accionante como vulnerado, y en consecuencia, se le **ORDENARÁ** a la **NUEVA EPS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente de notificada la presente decisión, proceda a gestionar las orden, citas y procedimientos respecto de la patología de **CONTUSIÓN RODILLA IZQUIERDA** de acuerdo a lo establecido en la historia clínica del 2 de agosto de 2023.

Ahora bien, el actor pretende que a través de este mecanismo constitucional el empleador **DAR AYUDA TEMPORAL S.A., SERVIENTREGA S.A.**, que corrijan inconsistencias presentadas en el reporte del accidente de trabajo, con el fin de que la **ARL SURA** le brinde las prestaciones asistenciales y económicas, debe advertirse que en primer lugar; debe adelantarse la respectiva calificación de origen y pérdida de capacidad laboral del artículo 41 de la Ley 100 de 1993; y el juez constitucional no tiene los conocimientos médicos científicos para determinar las causas que originaron la patología del actor, razón por la cual resultaría improcedente la presente acción, debido a que, el actor cuenta con otro mecanismo de defensa.

²⁶ M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Así mismo, se deja establecido que la atención acá ordenada, se mantendrá sin perjuicio del derecho que le asiste a la EPS, para que una vez definida en forma definitiva el origen o la calidad de contingencia, proceda a recobrar los gastos en que haya incurrido, a la ARL responsable de asumir la prestación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la Salud, al señor **ALVARO ENRIQUE DURÁN SOLANO** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ORDENARÁ** a la **NUEVA EPS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente de notificada la presente decisión, proceda a gestionar las orden, citas y procedimientos respecto de la patología de **CONTUSIÓN RODILLA IZQUIERDA** de acuerdo a lo establecido en la historia clínica del 2 de agosto de 2023

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela **SERVIENTREGA S.A.**, **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo a lo referido en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-001-2023-00321-00
PROCESO:	ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	IVAN DARIO ARIAS OROZCO
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ COOSALUD EPS, LA PREVISORA SEGUROS S.A.
ASUNTO:	SENTENCIA

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El accionante **IVAN DARIO ARIAS OROZCO** hace mención del accidente de tránsito ocurrido el 26 de agosto de 2023, cuando se movilizaba en la motocicleta de su propiedad de placa KVK89B el cual se encuentra amparada con la Póliza SOAT No. 3308005071000 expedida por la Compañía PREVISORA SEGUROS S.A., y que con ocasión a este sufrió múltiples lesiones, tales como: ... 1) *FRACTURA ABIERTA GRADO I DE DIAFISIARIA DISTAL DE TIBIA IZQUIERDA* 2) *FRACTURA ABIERTA GRADO I PROXIMAL Y DISTAL PERONEA IZQUIERDA*... sumadas a las diferentes heridas que dice le generan dolor cuya evidencia se encuentra registrada en la Historia clínica No. 10933746439.

Que por la gravedad de las lesiones es remitido al **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** de Cúcuta, donde le realizaron una intervención quirúrgica y desde esa fecha ha estado hospitalizado, pero el 6 de septiembre le comunicaron que no le podía realizar un procedimiento quirúrgico para la *FRACTURA ABIERTA GRADO I PROXIMAL Y DISTAL PERONEA IZQUIERDA* por cuanto el seguro SOAT no la cubría, negativa esta que pone en peligro su vida pudiendo quedar con limitaciones físicas dada la complejidad de sus lesiones.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental a la Salud, Dignidad Humana, Integridad Personal y la Vida y señala a las accionadas **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ CÚCUTA, LA PREVISORA SEGUROS S.A.** y **COOSALUD EPS** como las entidades causantes de dicho quebrantamiento.

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar el derecho fundamental incoado como vulnerado por la accionante, solicita que se le ordene a la accionadas:

(i) Que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CÚCUTA**, disponga a través de los profesionales de la salud vinculados a esa entidad le presten la atención médica.

(ii) Que la **PREVISORA SEGUROS S.A.** asuma el pago y autorización del procedimiento quirúrgico para la FRACTURA ABIERTA GRADO I PROXIMAL Y DISTAL PERONEA, y demás procedimientos necesarios.

(iii) Se vincule a COOSALUD EPS en el presente asunto.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 07 de septiembre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, ordenando la notificación a las accionadas **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, COOSALUD EPS, LA PREVISORA SEGUROS S.A.**

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 8 de septiembre de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

notificacioncoosaludeps@coosalud.com

notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co - tutelaspredisora@aprabogados.com.co

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a través de su apoderado **DR. ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ**, manifiesta que no le consta los hechos de la tutela y por ello solicita seas desvinculada dicha empresa en la medida que la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante IVAN DARIO ARIAS OROZCO son responsabilidad del **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, COOSALUD EPS** por medio de sus IPS, ya que el deber legal de prestar el servicio de atención médica al asegurado o beneficiario de la póliza hasta el límite de cobertura otorgado de un accidente de tránsito es de la EPS en la que se encuentre afiliado. Lo anterior sin perjuicio que la atención del paciente se encuentra a cargo de la IPS que haya atendido la urgencia.

Que no existe reclamación ante su representada por parte del accionante respecto del accidente de tránsito sufrido por la accionante, y que no es La Previsora S.A. la entidad competente para dar atención en salud, sino a la IPS es la que le corresponde atender directamente a las víctimas de estas clases de eventos. Que el artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero así lo establece y ello lo corrobora el Decreto 056 de 201

Siendo este el momento de solicitarle al despacho que se **declare la improcedencia de la acción respecto de mi representada en tanto esta no es la responsable de la efectiva prestación de la atención en salud al accionante.**

LA **EPS COOSALUD** dio respuesta señalando que por derivarse de un accidente de tránsito, y habiéndose usando la póliza de seguro obligatorio SOAT de la empresa LA PREVISORA SEGUROS S.A., le corresponde a dicha entidad a través de la póliza de cubrimiento de servicios derivados de las patologías de la paciente hasta tanto no se demuestre el agotamiento del tope máximo, que obedece a los ochocientos (800) SMLMV.

En consecuencia, es la PREVISORA SEGUROS S.A., quien debe suministrar los servicios médicos hasta se agote el presupuesto máximo del SOAT, momento en el que la atención se materializará a través de COOSALUD EPS-S.A.

Por su parte, el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, indicó que revisada la historia clínica se trata del paciente IVÁN DARIO ARIAS OROZCO, quien ingresó a la institución el 26 de agosto de 2023 por el servicio de urgencias como consecuencia de un accidente de tránsito y se le diagnosticó la FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DE LA TIBIA, HERIDA DE LA PIERNA PARTE NO ESPECIFICADA, se ordenó su hospitalización y turno quirúrgico para fijación interna.

Por otro lado, informó que la institución hospitalaria realizó el REPORTE INTRA INSTITUCIONAL DE GASTOS SOAT, correspondiente a lo siguiente:

	GESTION FINANCIERA		CODIGO: GF-FO-008
			VERSION: 1
	FORMATO REPORTE INTRA INSTITUCIONAL DE GASTOS		FECHA: MAR 2024
			PAGINA 1 de 1

**REPORTE INTRA INSTITUCIONAL DE GASTOS SOAT DE LA
E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ:**

Se notifica que el usuario asegurado o no asegurado **IVAN DARIO ARIAS OROZCO** documento **1093746439** que a causa de una Accidente de Tránsito, ocasionado en la motocicleta **SUZUKI** de placas **KVK89B**; ocurrido **25/08/2023**, generó un número de gastos hospitalarios Intra Institucionales de la siguiente manera:

No GASTO	INSTITUCION	RESPONSABLE DE PAGO	VALOR CONSUMIDO
01	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	\$ 7.261.073
TOTAL PRE-FACTURADO VALOR UVT			\$ 7.261.073

Señaló que el actor pretende la autorización y realización de los procedimientos quirúrgicos ordenados por diagnóstico fractura abierta grado I proximal y distal peronea izquierda, los cuales corresponden exclusivamente al asegurador LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por tratarse de un accidente de tránsito.

2. CONSIDERACIONES

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

- (i) Determinar si ¿las accionadas *trasgreden los derechos fundamentales invocados por el accionante al no autorizar los procedimientos respecto a la cirugía pendiente de FRACTURA ABIERTA GRADO I PROXIMAL Y DISTAL PERONEA IZQUIERDA?*
- (ii) Y si se le ampara los derechos fundamentales, a quien le corresponde asumir la atención de los servicios de salud que requiere el accionante en la cirugía que requiere.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

La H. Corte Constitucional en reiterada ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.¹

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”² Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas

¹ Sentencia T-999/08.

² Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “(i) *falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.*”³

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.⁴

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que “*todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud*”⁵, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.3. Análisis del caso en concreto:

En este caso, se advierte según consta en la historia clínica de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, que el señor IVÁN DARIO ARIAS OROZCO el día 26 de agosto de 2023, fue remitido a urgencias como consecuencia de un accidente de tránsito y atendido a través de la póliza SOAT de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

³ Sentencia T-999/08.

⁴ Sentencia T-816/08.

HISTORIA CLINICA

HISTORIA CLINICA URGENCIAS

N° Historia Clínica: 1093746439 Folio: 1 F. Registro: 26/08/2023 03:04 a. m. F.Folio:26/08/2023 03:21 a. m.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: IVAN DARIO ARIAS OROZCO Tip.Doc.Cédula_CiudadIdentificación: 1093746439
Fecha Nacimiento: 12/10/1988 Edad Actual: 34 Años / 10 Meses / 12 Días Sexo: Masculino Procedencia: LOS PATIOS
Dirección: PATIO CENTRO Teléfono: 3243450785
Entidad: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A

DATOS DEL INGRESO

N° Ingreso: 1723016 Fecha ingreso: 26/08/23 2:55 a. m. Aseguradora: LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS
Finalidad Consulta: No_Aplica Causa Externa: Accidente_de_Transito

Motivo de Consulta

ACCIDENT DE TRANSITO , REMITIDO DE CHINACOTA

Enfermedad Actual

PACIENTE DE 34 AÑOS EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTO QUE PIERDE CONTROL, Y CAIDA POR BARRANCO, PRESENTA FX ABIERTA DE TILA DISTAL CO N HERIDA EN PIERNA DE 2 CM Y 0.8 CM., A LAS 11:30 EN CHINACOTAINICARION CEFALOTINA TOXOIDE Y MANEJO ANALGESICO , REALIZA REDUCCION Y COLOCACION DE FERULA

ANTECEDENTES

Escala dolor niños (valor):



Revision Sistema

Escala dolor Adultos (valor): 10,0000



Igualmente, se evidencia que el día 28 de agosto de 2023, la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, solicitó turno quirúrgico para fijación interna:



AV. 11E #5AN-71 B. Guaimaral
PBX. 5746888 Cúcuta-Norte de Santander
Nit. 80014918-9
Info@herasmomeoz.gov.co

21/63
F. Impresión: 11/09/2023 08:41 a. m.
Usuario que imprime: 1092356904

HISTORIA CLINICA

EVOLUCION

N° Historia Clínica: 1093746439 Folio: 11 F. Registro: 28/08/2023 05:07 a. m. F.Folio:28/08/2023 11:43 a. m.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: IVAN DARIO ARIAS OROZCO Tip.Doc.Cédula_CiudadIdentificación: 1093746439
Fecha Nacimiento: 12/10/1988 Edad Actual: 34 Años / 10 Meses / 14 Días Sexo: Masculino Cama: 062
Dirección: PATIO CENTRO Teléfono: 3243450785
Entidad: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A

DATOS DEL INGRESO

Ingreso: 1723016 Fecha de Ingreso: 26/08/2023 2:55 a. m.
SE SOLICITA TURNO QUIRURGICO PARA FIJACION INTERNA
SE SOLICITA CONFIRMAR CON CIAO SOLICITUD DE MATERIALES

CONTROL DE SIGNOS VITALES A
AVISAR CAMBIOS

PLAN DE MANEJO

Cantidad	Descripción	Vía de administración	Observación
4	DIPIRONA 1 GR AMP	Endovenosa	DIPIRONA 1 GR CADA 6 HORAS
6	CEFAZOLINA 1 G AMPOLLA	Endovenosa	CEFAZOLINA 2 GR IV CADA 8 HORAS (FI: 26/08/23 D2)
1	GENTAMICINA 160 MG AMP	Endovenosa	GENTAMICINA 160 MG IV CADA 24 HORAS (FI: 26/08/23 D3)

Igualmente, según la orden médica del 28 de agosto de 2023, se solicitaron los siguientes procedimientos quirúrgicos:

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS

EVOLUCION

Nº Historia Clínica: 1093746439 Nº Folio: 11 Fecha de solicitud: 28/08/2023 05:11 a. m.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: IVAN DARIO ARIAS OROZCO Identificación: 1093746439 Sexo: Masculino
Fecha Nacimiento: 12/10/1988 Edad Actual: 34 Años / 10 Meses / 28 Días Procedencia: LOS PATIOS
Dirección: PATIO CENTRO Teléfono: 3243450785

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A Nivel - Estrato: ACCIDENTES DE TRANSITO

DATOS DEL INGRESO

Nº Ingreso: 1723016 Fecha: 26/08/2023 2:55:24 a. m. Cama: 062
Finalidad Consulta: No_Aplica Causa Externa: Accidente_de_Transito
Área solicitante: 01.3 - URGENCIAS ADULTOS OBSERVACION

Fecha CX:	Tiempo: 00:30:00	Tipo CX: Hospitalaria	Sala:
Intensificador: ☐	Requiere UCI: ☐	Rx portatil: ☐	Reserva sangre: ☐
Cirujano:	Ayudante:	Anestesiologo:	

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS:

Servicio: 770701	SECUESTRECTOMIA- DRENAJE- DESBRIDAMIENTO DE TIBIA O PERONE - GQX:09	Cant. 1	Estado:	Electivo_Programado
Observaciones:	Requerimientos:			
Otros Requerimientos:				
Servicio: 793716	REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE TIBIA DIAFISIARIA CON FIJACION INTERNA - GQX:12	Cant. 1	Estado:	Electivo_Programado
Observaciones:	Requerimientos: SET DE CLAVOS BLOQUEADOS DE TIBIA TIPO EXPERT			
Otros Requerimientos:				
Servicio: 865102	SUTURA DE HERIDA MULTIPLE- EN AREA GENERAL - GQX:08	Cant. 1	Estado:	Electivo_Programado
Observaciones:	Requerimientos:			
Otros Requerimientos:				
Total ítems:				3

DIAGNOSTICO

S823 FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DE LA TIBIA ☐ DX Prin

Dicho procedimiento médico no ha sido efectuado al actor, debido a que LA PREVISORA S.A., aseguradora que otorgó la póliza SOAT, alega que no es la responsable de la efectiva prestación de la atención en salud, debido a que al agotarse los recursos de la póliza, los mismos deben ser cubiertos por la EPS a la que se encuentra afiliado.

Respecto a ello, es evidente que al no realizársele al actor el procedimiento quirúrgico que requiere después de haber transcurrido más de 20 días, constituye una vulneración a su derecho a la salud, debido a que no ha recibido una atención oportuna para la recuperación de salud e integridad física, como consecuencia de la patología que causó el accidente de tránsito.

Ahora bien, en aquellos casos en que la IPS deja de realizar una cirugía argumentando que se habían agotado los recursos del Soat, la Corte Constitucional en la Sentencia T-108 de 2015, señaló que:

“El hospital, clínica o centro asistencial público o privado que atienda a una persona víctima de un accidente de tránsito, está en la obligación de brindarle todos los servicios médicos que requiera sin poner ninguna traba administrativa o económica que pueda perjudicar al paciente. Según la ley y la jurisprudencia de esta Corte, la institución prestadora del servicio de salud (IPS) debe cobrar los costos de la atención prestada directamente al emisor del seguro obligatorio del vehículo (Soat) en caso de que el automotor esté asegurado o a la subcuenta ECAT del Fosyga, cuando el automóvil no cuenta con la póliza o no es identificado. En caso de que los fondos otorgados por el Soat y el Fosyga se agoten (ochocientos salarios mínimos legales diarios) la entidad no puede dejar de prestar los servicios o la atención al accidentado en caso de requerirla, ya que esta puede exigir el recobro del excedente a la EPS, EPSS o ARL, dependiendo del tipo de afiliación del paciente en el sistema general de seguridad social en salud o si el accidente se derivó de un riesgo profesional o contra el conductor o propietario del vehículo cuando su responsabilidad haya sido declarada judicialmente. Si no podría vulnerar el derecho fundamental a la salud del accidentado. Así mismo, el hospital o la clínica deben propender por brindarle todos los tratamientos, terapias de rehabilitación, medicamentos y cirugías en caso de que el paciente los requiera. En el evento que no se le pueda prestar alguno de los auxilios solicitados, por no contar con los elementos necesarios o con los especialistas, debe indicarle esta contingencia al paciente y proporcionar el traslado al centro médico que se lo suministre.”

Conforme lo anterior, es obligación de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, prestar al accionante todos los servicios médicos que requiera para atender las patologías originas por el accidente de tránsito, sin imponerle trabas administrativas o económicas que le impidan su plena recuperación; y en caso de que, los recursos de la póliza del SOAT resulten insuficientes, no es válido que esta circunstancia impida la continuidad del tratamiento, en razón a que esta puede exigir el pago a la EPS, EPSS o ARL a la que se encuentre afiliado el paciente y sea la responsable del cubrimiento de la contingencia de acuerdo a su origen o naturaleza.

En consecuencia, se ORDENARÁ a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice se realice el procedimiento quirúrgico que se requiere para tratar la FRACTURA ABIERTA GRADO I PROXIMAL Y DISTAL PERONEA, correspondiente a la FIJACIÓN INTERNA (SECUESTRECTOMIA-DRENAJE-DESBRIDAMIENTO DE TIBIA O PERONÉ, REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA DE TIBIA DIAFISIARIA CON FIJACIÓN INTERNA-SUTURA DE HERIDA MÚLTIPLE). Y en caso de requerir el actor otro procedimiento o tratamiento con ocasión del accidente de tránsito del 26 de agosto de 2023, la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. (IPS) deberá suministrarlo directamente o a través de otro establecimiento.

Así mismo, se le advertirá a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ que que podrá realizar el recobro a COOSALUD EPSS, en relación a los montos que excedan los recursos otorgados por el Soat y el Fosyga (800 salarios mínimos legales diarios).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud, al señor **IVAN DARIO ARIAS OROZCO** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice *se realice el procedimiento quirúrgico que se requiere para tratar la FRACTURA ABIERTA GRADO I PROXIMAL Y DISTAL PERONEA*, correspondiente a la FIJACIÓN INTERNA (SECUESTRECTOMIA-DRENAJE-DESBRIDAMIENTO DE TIBIA O PERONÉ, REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA DE TIBIA DIAFISIARIA CON FIJACIÓN INTERNA-SUTURA DE HERIDA MÚLTIPLE). Y en caso de requerir el actor otro procedimiento o tratamiento con ocasión del accidente de tránsito del 26 de agosto de 2023, la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. (IPS) deberá suministrarlo directamente o a través de otro establecimiento.

TERCERO: ADVERTIR a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** que podrá realizar el recobro a **COOSALUD EPSS**, en relación a los montos que excedan los recursos otorgados por el Soat y el Fosyga (800 salarios mínimos legales diarios).

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00258-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: GLADYS RINCON RUBIO EN REPRESENTACION DE LOS MENORES ABC
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento del de auto de fecha 11 de agosto de 2023 que dispuso una medida provisional a favor del accionante proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2023-00258-00**, seguido por **GLADYS RINCON RUBIO EN REPRESENTACION DE LOS MENORES ABC contra la NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00258-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: NEIRA LISNEY NIETO URBINA AGENTE OFICIOSA DE ASGN
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento del de auto de fecha 01 de junio de 2023 que dispuso una medida provisional a favor del accionante proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00174-00**, seguido por **NEIRA LISNEY NIETO URBINA AGENTE OFICIOSA DE ASGN contra la NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2023-00310-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ DUQUE
DEMANDADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO:	SENTENCIA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Acude el accionante **DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ DUQUE**, a través de esta acción de tutela, manifestando que es un nacional Venezolano y que por efectos de la situación social presentada en su país migró a Colombia, y en vista que su señora madre **ROSA MARÍA DUQUE SUELTA**, es ciudadana colombiana, procedió a adelantar los trámites correspondientes ante la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para tal efecto reunió los requisitos establecidos en el artículo No. 2.2.6.12.3.1 Decreto 356 del 2017, remitiendo al correo electrónico registro.connacionales@registraduria.gov.co el 8 de febrero de 2023 los documentos debidamente escaneados, tales como: *Partida de nacimiento, expedida en el exterior debidamente legalizada y apostillada, copia de la cédula de mis padres, laboratorio, donde indica el tipo de sangre de la suscrita, registro civil de nacimiento de mi madre, quien es nacionalizada en Colombia* y así obtener la cita para el registro extemporáneo.

Dice que como han transcurrido más de 6 meses sin recibir respuesta sobre la asignación de citas, se acercó a la Registraduría Especial de Cúcuta, y allí le informaron que no había agendamientos de citas.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de a la personalidad jurídica y nacionalidad en conexidad con la vida, libertad e igualdad ante la ley, libre desarrollo de la personalidad, trabajo, educación, debido proceso, libertad de escogencia de profesión u oficio, por la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar los derechos fundamentales incoados como vulnerados por el accionante solicita que se le ordene a la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**:

1. Tutelar los derechos fundamentales invocados a la personalidad jurídica y nacionalidad en conexidad con la vida, libertad e igualdad ante la ley, libre desarrollo de la personalidad, trabajo, educación libertad de escogencia de profesión u oficio y debido proceso.
2. Que se le ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, para que a través de la Registraduría Especial de Cúcuta, otorgue en un término no mayor a 48 horas cita para realizar la inscripción extemporánea del registro de nacimiento del actor..
3. Que se otorgue efectos Inter comunis a la sentencia de tutela que se profiera, para que la Registraduría Nacional del Estado Civil, otorgue las citas para solicitar la inscripción extemporánea del registro de nacimiento, de todas las personas que se encuentren en una situación análoga a la de los accionantes de la presente acción de tutela.
4. Que ser ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil cree espacios de socialización y actualización con las Registradurías municipales, distritales y notarios con el fin de que se actualicen los requisitos y el procedimiento requerido para solicitar citas para lograr la inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 4 de septiembre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 5 de septiembre de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

notificaciontutelas@registraduria.gov.co
notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a través del **DR. JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO**, Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, señala que consultado el caso con la Dirección Nacional de Registro Civil, le informaron haber dado respuesta a la petición de cita del accionante, y refiere que le agendaron para el día 7 de septiembre de 2023 a las 2:30 p.m. en la Registraduría Especial de Cúcuta, y que en caso de no asistencia para ese día, podía acudir el día siguiente 08 del mismo mes y año entre las horas de las 8:30 a 11:00 a.m.

Como soporte allega prueba del envío de la respuesta al correo electrónico del accionante bojsnous@gmail.com., considerando entonces haber dado respuesta de fondo a la petición que alega el accionante haber sido desentendida, por lo que solicita se declare por esta Unidad Judicial la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.6. Pruebas relevantes que obran en el expediente:

1.6.1. De las aportadas por la accionante:

- Documento de identidad Venezolana, a nombre del accionante **DAVID ALEJANDRO RODRÍGUEZ DUQUE**¹,

¹ Ver archivo PDF 002 folio 9

- Cédula de ciudadanía a nombre de la señora **ROSA MARÍA DUQUE SUELTA**².
- Certificado donde determina RH a nombre del accionante³.
- Acta de Nacimiento a nombre de **DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ DUQUE**⁴.
- Registro Civil de Nacimiento a nombre del accionante⁵.
- Autenticación de firmas a un abogado⁶.
- Apostille del Acta de Nacimiento a nombre del accionante⁷.
- Capture de envío documentos al correo electrónico de la accionada⁸

1.6.2. De la aportada por la accionada.

- Prueba del envío de la respuesta al accionante de parte de la accionada⁹

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

Determinar ¿si la entidad accionada trasgrede los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no haber dado respuesta a la solicitud de agendamiento para cita de inscripción de registro civil información, o si por el contrario, habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado? ¿Si es procedente hacer extensivos el fallo que se profiera a otros sujetos por vía de los efectos “inter comunis”.

2.1.1. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** accionada en este asunto, procedió a agendar la cita solicitada por el accionante.

2.2. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.2.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “*protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, señala que “*la acción de tutela procede*

² Ver archivo PDF 002 folio 10

³ Ver archivo PDF 002 folio 11

⁴ Ver archivo PDF 002 folio 12

⁵ Ver archivo PDF 002 folio 13

⁶ Ver archivo PDF 002 folios 14 a 15

⁷ Ver archivo PDF 002 folio 16

⁸ Ver archivo PDF 002 folios 17 y 18

⁹ Ver archivo PDF 006 folio 6

contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.2.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.3.1.2 De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger

el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, la Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como *daño consumado*, el cual *“supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”*. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó por cualquier otra causa, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que *“(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*¹⁰.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”*¹¹. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes *“que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”*¹².

¹⁰ Sentencia T-972 de 2000

¹¹ Sentencia T-070 de 2018

¹² Sentencia T-047 de 2016.

2.3. Análisis del caso en concreto:

Dentro del contenido de la presente acción de tutela, se puede establecer que el accionante acude a este medio constitucional, y así lo deja entrever dentro de los hechos, a efectos que la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** le agendara una cita para conseguir la inscripción del registro civil de manera extemporánea y así acceder a la nacionalidad colombiana, por cuanto su señora madre **ROSA MARÍA DUQUE SUELTA**, la ostenta.

Encontramos del material probatorio arrimado por el accionante, que remitió al correo electrónico de la accionada registro.connacionales@registraduria.gov.co a donde envió la documentación pertinente a efectos de conseguir la cita ante la Registraduría. Se acota que, de la prueba vista al PDF 002 folios 16 y 17, lo que llama la atención es que el correo electrónico no fue recibido por la accionada. Sin embargo, de la respuesta dada por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, se entiende que sí fue recibido dicha solicitud de parte del accionante en su momento.

Tratando entonces el tema de la respuesta emitida por la accionada, podemos establecer que le fue remitida al correo electrónico del accionante bojsnous@gmail.com, el día 7 de septiembre de 2023 a las 12:17 p.m. donde le informaban que le fue agendada la cita para ese mismo día a las 2:30, a efectos de adelantar el trámite pretendido para conseguir la nacionalidad colombiana. Sin embargo, y se entiende del correo aludido, qué dada la premura de la hora de la cita asignada, le dan la oportunidad al accionante de presentarse al día siguiente, 08/09/2023 de 08:30 a 11:00 a.m.

Dentro de la misma respuesta la accionada le da las pautas correspondientes sobre el trámite a seguir a efectos de obtener la nacionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970.

Podemos concluir esta Unidad Judicial que del material probatorio que se analizó anteriormente, y en concreto de la prueba de cumplimiento allegada por la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, se probado que, se materializó la respuesta de parte de la accionada, y que esta cumplió con los parámetros de ser clara y acorde con lo pretendido por el accionante, por cuanto satisfizo el interés manifiesto de éste de obtener la tan mentada cita a efectos de poder inscribir su registro de nacimiento en aras de obtener la nacionalidad que por derecho tiene, al ser hijo de una ciudadana colombiana., tal y como lo establece el numeral 3º del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 que señala:

ARTICULO 44. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE NACIMIENTO. *En el registro de nacimientos se inscribirán:*

... 3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado... (Negrillas fuera de texto)

De acuerdo con el fundamento normativo y jurisprudencial acotado en el presente fallo, podemos concluir que le asiste razón a la accionada de existir carencia actual del objeto por cuanto el hecho generador de la vulneración ha sido superado.

Así lo ha considerado la Corte Constitucional cuando señala que la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental, y estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el

juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”¹³ (Negrilla y Subraya del Despacho)

Entendiéndose que cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados la consecuencia jurídica que resulta no es otra que declarar la carencia de objeto por hecho superado.

Ahora bien, el accionante dentro de sus pretensiones considera se le de aplicación a que el presente fallo surta efectos *INTER COMUNIS*, sin embargo al no tutelar los derechos invocados por el accionante, esta Unidad Judicial considera que el otorgamiento de dicho efectos a una sentencia de tutela, sería: (i) invadir la competencia exclusiva de la Corte Constitucional; y (ii) debe ser excepcional y explícita en la providencia. En tal sentido, se concluye que no es procedente pronunciarse sobre dicha pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

¹³ Sentencia T-096 de 2006



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2023-00472-01
PROCESO: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: CECILIA FORERO FERNANDEZ
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

La señora CECILIA FORERO FERNANDEZ, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

Expuso que dejó definitivamente Colombia por ser víctima de amenazas con posterioridad a ser testigo ocular de un asesinato y que actualmente vive en Ferrol – España con su único hijo. Señala que se encuentra afiliada a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con un total de 1.050 semanas cotizadas, que el 12 de diciembre del 2022, por intermedio de su apoderada SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO solicitó ante PROTECCIÓN S.A., la devolución de los aportes incluyendo los rendimientos generados y el bono pensional, quedando radicada la solicitud con el código único de asesoría: V22D32442.

Además que, el 30 de mayo de 2023, radicó derecho de petición caso SER –07180925 solicitando información del estado del trámite denominado SOLICITUD DEVOLUCIÓN APORTES Radicado V22D32442 de fecha 12 de diciembre de 2022 y el 14 de junio de 2023, recibió respuesta en la que le informan que el trámite con código de asesoría V22D32442 se encuentra desistido debido a que no se aportó la documentación para la aprobación de la Historia Laboral en el tiempo estipulado, respuesta que considera no es clara, ni concisa ni precisa y que no especifica cuáles fueron los documentos que faltaron, por lo que el 16 de junio de 2023, nuevamente presentó derecho de petición en el que solicitó información y/o aclaración sobre la respuesta que había recibido el día 14 de junio de 2023 y le indicaran qué documento hizo falta, sin embargo no ha obtenido respuesta.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó la protección su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, que se ordenara a la accionada PROTECCIÓN S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS responda de fondo la petición elevada el 16 de junio de 2023; así como reconocer y pagar los saldos equivalentes a la totalidad de lo ahorrado incluyendo los rendimientos generados y el bono pensional, mediante transferencia electrónica a su cuenta de ahorros del BANCO BBVA de la cual es titular en España

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN**, respondió¹ en primera instancia lo siguiente:

Manifestó que la señora Cecilia Forero Fernández se encuentra afiliada a dicho fondo con fecha de inicio de efectividad de la afiliación del 1° de septiembre de 1994 como traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS hoy Colpensiones.

Así mismo, que en efecto la accionante presentó derecho de petición al cual le suministraron respuesta clara, precisa y de fondo el 18 de julio de 2023 mediante comunicado que adjunta y que fue enviado a la dirección electrónica que la señora Cecilia Forero Fernández expuso para notificaciones en su derecho de petición.

Sostienen que pese a que la accionante recibió asesoría inicial en esa administradora, para trámite de radicación de solicitud de prestación pensional, no procede aun lo requerido respecto a la definición, reconocimiento de pensión y/o devolución de saldos, ni siquiera la radicación formal misma por cuanto hubo lugar a desistir el trámite debido a que dentro del término otorgado no se allegó por parte de la señora Cecilia Forero Fernández la totalidad de los documentos requeridos, pese a que se solicitó mediante correo electrónico enviado el 16 de diciembre de 2022 aportar el formato 470, la liquidación de la historia laboral de la OBP y el formato de anulación del bono pensional, estos documentos no se entregaron.

Argumentaron que el desistimiento se aplicó conforme el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y que no procede lo requerido hasta tanto se inicie nuevamente el trámite de asesoría y radicación y se entregue la documentación completa y/o corregida, pues la documentación requerida es indispensable para que esa administradora pueda gestionar la radicación de solicitud formal y por tanto el análisis y definición prestacional del caso.

Finalmente, infieren que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte accionante y solicita de declare improcedente la presente acción por ser un mecanismo subsidiario que debe ser utilizado sólo cuando los procedimientos legales resultan ineficaces o cuando no existen otros medios de defensa y en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable afirmando que tal situación no se demuestra en el presente caso respecto a las pretensiones incoadas.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023), el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió DENEGAR el amparo al existir carencia actual de objeto por hecho superado, respecto a la petición elevada por la accionante el 16 de junio de 2023 y DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de devolución de saldos y rendimientos, por lo analizado previamente.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante **CECILIA FORERO FERNANDEZ** impugnó² la presente acción constitucional, bajo los siguientes argumentos:

- Sostiene que no se encuentra conforme con la respuesta a la petición elevada el pasado 16 de junio de 2023 por parte de PROTECCIÓN, en la medida que pues si bien la entidad le indica las solicitudes de devolución de saldos los días 16 de diciembre de 2022 y 19 de enero de 2023; pero, paso por alto el correo electrónico allegado el 31 de enero de 2023 denominado SOLICITUD DE PENSIÓN: TU HISTORIA LABORAL ESTÁ LISTA.
- Por otro lado PROTECCIÓN se escuda en que le hace falta documentación por aportar, cuando ellos vía correo electrónico le manifiestan que su documentación esta completa y que ellos se harán cargo del trámite de manera automática.
- Que en ningún momento la accionada le había informado acerca del desistimiento y archivo de su solicitud, puesto que la accionada contaba con 4 meses para estudiar su caso y que arbitrariamente lo declaró.
- Argumenta que se encuentra en España con necesidades, por ende, acude al FONDO DE PENSIONES con el fin de que le devuelva el dinero que ahorró y trabajó honestamente.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

¹ [011ContestacionTutelaProteccion.pdf](#)

² [026Impugnacion.pdf](#)

Mediante el auto del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe determinar si ¿es viable revocar el numeral primero que **DENEGÓ** el amparo al existir carencia actual de objeto por hecho superado, y en su lugar se AMPARE el derecho fundamental de petición en favor de la señora CECILIA FORERO FERNANDEZ?

7.2. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.

En este caso, la señora CECILIA FORERO HERNANDEZ, estaba legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que estaba ejerciendo por sí mismo la defensa de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerados por la entidad accionada.

7.3. El derecho de petición

El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política, artículo 23, así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Por su parte, la ley 1755 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)" establece en el artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, en los siguientes términos:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”.

Bajo las anteriores precisiones, no existe ninguna duda para el Despacho en cuanto a que el derecho cuya protección se solicita, tiene la connotación de fundamental de manera independiente.

Ahora, en cuanto al estudio sobre el cumplimiento de los requisitos legales de la respuesta al derecho de petición, y para que el derecho se encuentre satisfecho, la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 2011, ha indicado lo siguiente:

“(…) el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante”.

8. Caso Concreto

Descendiendo al caso en concreto, se procede a estudiar si hay lugar a **REVOCAR** el numeral primero que **DENEGÓ** el amparo al existir carencia actual de objeto por hecho superado, y en su lugar se AMPARE el derecho fundamental de petición, al existir inconformismo por parte de la accionante **CECILIA FORERO FERNANDEZ** sobre la respuesta a su petición otorgada el 18 de julio de 2023.

En primer lugar, se observa que la señora CECILIA FORERO HERNANDEZ impetró impugnación argumentando que la respuesta enviada por la entidad PROTECCIÓN S.A. FONDO DE PENSIONES no es clara, en la medida en que, si bien le hace mención sobre las peticiones presentadas el pasado 16 de diciembre de 2022 y 19 de enero de 2023, omitió hacer mención del correo electrónico allegado el pasado 31 de enero de 2023 donde le informan a la accionante que verificaron su historia laboral y que el trámite será automático. Además, manifiesta que no existió desistimiento o no fue informada la decisión de archivo por el desistimiento tácito; pues, el fondo de pensiones contaba con cuatro (4) meses para emitir respuesta y estos no se habían cumplido en enero de 2023.

Para examinar entonces si existe una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, este Despacho procederá a examinar las pruebas allegadas a la presente acción constitucional:

1. Conforme se registra en la copia de la cédula de ciudadanía de la señora CECILIA FORERO HERNANDEZ, esta nació el día 24 de septiembre de 1965, es decir que, en la actualidad cuenta con 57 años de edad (pág. 6 pdf 002).
2. El 12 de diciembre de 2022, la accionante CECILIA FORERO HERNANDEZ actuando a través de apoderada judicial, recibió asesoría por parte de PROTECCIÓN S.A., radicado con el N° V22D32442 para la solicitud de prestación económica por vejez, en la cual se le indicó que debía presentar la documentación que a continuación se enuncia, haciendo la salvedad de que si se requería documentación adicional estos se le serían requeridos:
 - Fotocopia de la cédula de ciudadanía
 - Fotocopia del registro civil de nacimiento
 - Fotocopia de la cédula de ciudadanía del apoderado judicial
 - Poder
 - Formato de anulación del bono
 - Constancia de asesoría
3. De acuerdo con la documentación aportada en las páginas 7 a 30 del pdf 002, con la solicitud de reconocimiento de prestación económica por vejez radicada el 12 de diciembre de 2023, la apoderada judicial de la accionante presentó la fotocopia de la cédula de ciudadanía, la autorización a PROTECCIÓN S.A. para gestionar ante la Oficina de Bonos Pensionales, autorización a esa entidad para la emisión y/o expedición del bono pensional, formato de liquidación de bono pensional e historia laboral, constancia de asesoría N° V22D32442,

reconocimiento de firma de documento privado expedida por el Consulado General de Colombia en Madrid España, en el cual se dejó constancia que la actora se presentó a suscribir el poder dirigido a PROTECCIÓN S.A., poder otorgado por la actora a la Dra. Cecilia Forero Hernández, certificación bancaria de BBVA S.A., copia de Resguardo de Prestación de Solicitud de Protección Internacional de la Inspección General de la Policía Extranjeros N° Expediente OAR 221509010100, copia de la cédula y T.P. de la apoderada de la accionante.

4. Mediante correo electrónico del 16 de diciembre de 2022, PROTECCIÓN S.A. remitió correo electrónico a la señora CECILIA FORERO FERNÁNDEZ, enviándole los documentos de FORMATO DE ANULACIÓN y FORMATO DE EMISIÓN, solicitándole que enviara estos firmados y escaneados a la entidad, como documentos adicionales a la petición de reconocimiento y pago de devolución de saldos. Igualmente, en el mismo se hace mención que *“Ten presente que, de acuerdo al artículo 17 de la ley 1755 de 2015, protección te concede el término de un (1) mes, para que la apruebes, si pasado ese tiempo no se ha evidenciado alguna gestión, se entenderá... prestación.”*(pdf. 014).
5. El 19 de enero de 2023 (pdf. 017), PROTECCIÓN S.A. remitió correo electrónico a la señora CECILIA FORERO FERNÁNDEZ, comunicándole que al no haber dado cumplimiento a lo requerido en el correo electrónico del 16 de diciembre de 2022, se procedió a realizar el desistimiento tácito de la solicitud y se archivó la misma. Conforme se advierte:

Fecha: jueves, 19 de enero de 2023 11:27 ...

De: "Proteccion S.A" <proteccion@proteccion.com.co>

Para: cheyaforero@gmail.com

Último Evento: Apertura

Fecha último evento: viernes, 20 de enero de 2023 16:57

Adjuntos: No hay archivos adjuntos.

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Hola CECILIA FORERO FERNANDEZ

El día 16/12/2022, te enviamos una comunicación a la dirección cheyaforero@gmail.com, que fue la que nos diste para notificaciones.

En esta comunicación te solicitábamos que en **el plazo de un (1) mes** realizaras el trámite necesario para la corrección de tu historia laboral o nos reportaras si encontrabas inconsistencias.

Como no recibimos ningún tipo de documentación ni tampoco nos informaste algún inconveniente para cumplir con la gestión dentro del plazo que informa la ley (al artículo 17 de la ley 1755 de

<https://frontend.masivapp.com/email/preview/?customerId=NTQzNA%3D%3D&deliveryId=NjNjOTZmNTUwMTRjOTJkZDE1ZjE4MzZk&emailId=NjNjO...> 1/2

18/7/23, 17:02

Masivapp

2015), procederemos con el Desistimiento Tácito de la Solicitud de Corrección de Historia Laboral. Esto quiere decir que **archivaremos tu solicitud y no seguiremos trabajando en ella.**

En relación con estas actuaciones, debe precisar este Despacho que ningún reproche le merece a este Despacho la conducta de PROTECCIÓN S.A., respecto a entender desistida la petición de la accionante radicada el 12 de diciembre de 2022, debido a que no aportó dentro de la oportunidad legal la documentación adicional que se requería para el trámite de reconocimiento prestación, debido a que ello, se ciñe a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, norma que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

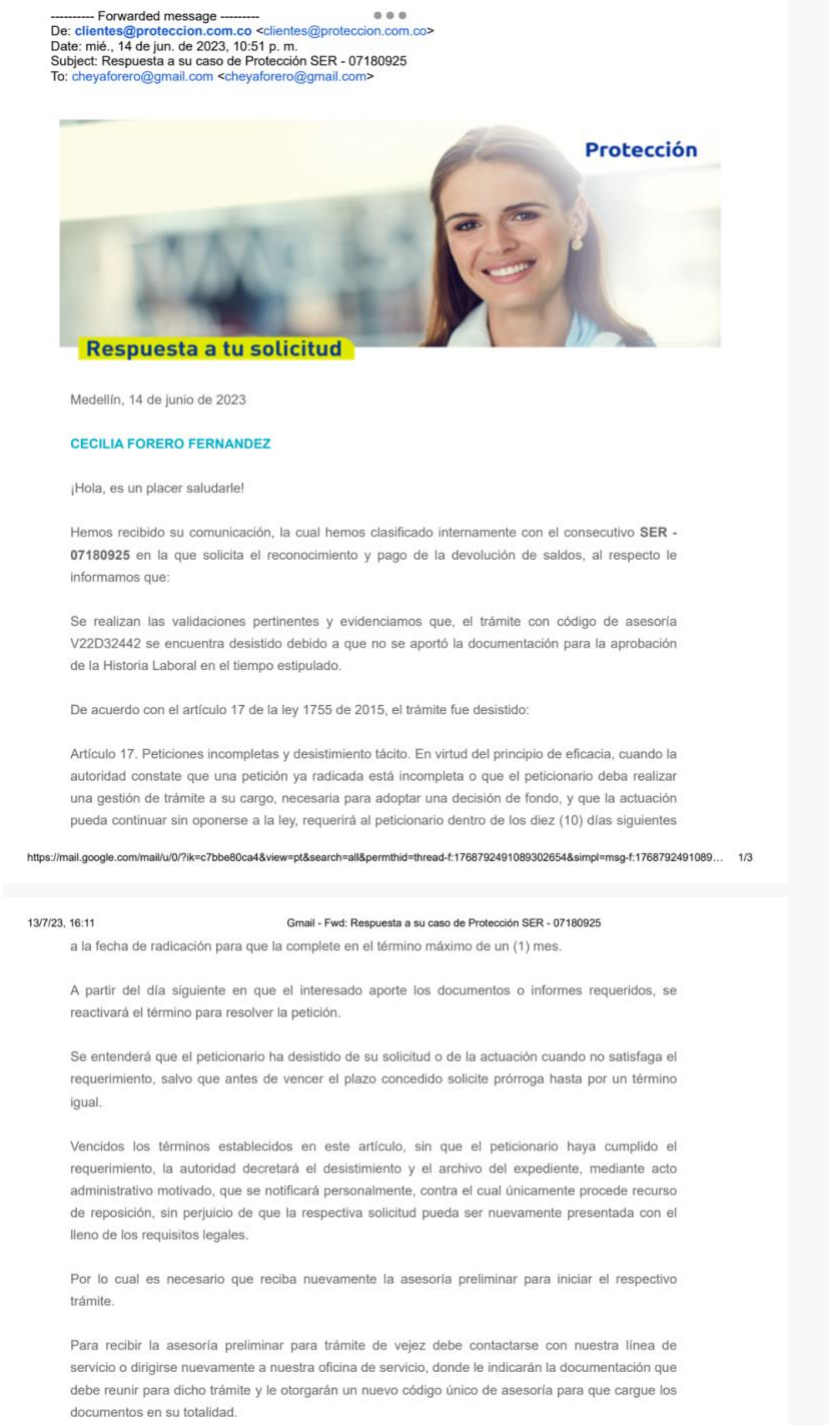
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Luego entonces, debido a que PROTECCIÓN S.A., le dio una respuesta a la petición de la accionante radicada el 12 de diciembre de 2022, el día 16 del mismo mes y año, en la cual le solicitó una documentación complementaria para continuar con el trámite y que debía ser presentada en el término de un (1) mes, es razonable y legalmente justificado que se declarara el desistimiento tácito cuando vencido el mismo, no se atendió con dicho requerimiento.

Sin embargo, debe advertirse que con posterioridad a esa fecha la accionante le solicitó por segunda vez a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., el reconocimiento y pago de la devolución de saldos, conforme se describe a continuación:

1. Se observa derecho de petición del 15 de mayo de 2023 dirigido a PROTECCIÓN S.A. encaminado a obtener la devolución de saldos, sin constancia de radicación a esta entidad (pág. 35 a 38 pdf 002).
2. Mediante correo electrónico del 30 de mayo de 2023 remitido a las 3:55 p.m., dirigido por parte de PROTECCIÓN S.A. a la cuenta cheyaforero@gmail.com con la denominación Solicitud de documentos soportes para caso SER-07180925, en el cual le indican a la señora CECILIA FORERO FERNÁNDEZ, que se le requería para que antes del 14 de junio de 2023, presentara el “DOCUMENTO QUE COMPLEMENTA LA SOLICITUD”, antes del 14 de junio de 2023, para continuar con la revisión de su caso y darle respuesta.
3. En esa misma fecha a las 4:01 p.m. PROTECCIÓN S.A. le remitió a la accionante un correo electrónico indicándole que “Te confirmamos que hemos recibido los siguientes soportes de tu caso SER - 07180925.”, así mismo, le señaló que la respuesta aproximada al caso se le daría el 14 de junio de 2023.
4. El 14 de junio de 2023, PROTECCIÓN S.A. le dio respuesta a la accionante a través de correo electrónico, en los siguientes términos:



- El día 16 de junio de 2023, la accionante solicitó a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., una solicitud de información y/o aclaración, indicando que el día 30 de mayo de 2023, había radicado petición de reconocimiento y pago de la devolución de saldos, y la respuesta del 14 de junio de ese mismo año, en la que se le indicó que tal petición había sido desistida por no aportar la documentación para la aprobación de la historia laboral, cuando está radicó la totalidad de los mismos.
- Mediante correo electrónico del 16 de junio de 2023 dirigido por parte de PROTECCIÓN S.A. a la cuenta cheyaforero@gmail.com con la denominación Solicitud de documentos soportes para caso SER-07294888, en el cual le indican a la señora CECILIA FORERO FERNÁNDEZ, que se le requería para que antes del 04 de julio de 2023, presentara el “DOCUMENTO QUE COMPLEMENTA LA SOLICITUD”, antes del 14 de junio de 2023, para continuar con la revisión de su caso y darle respuesta.
- En esa misma fecha PROTECCIÓN S.A. le remitió a la accionante un correo electrónico indicándole que “Te confirmamos que hemos recibido los siguientes soportes de tu caso SER - 07294888.”, así mismo, le señaló que la respuesta aproximada al caso se le daría el 05 de julio de 2023.
- En la página 54 del pdf 002 del expediente, se encuentra la consulta realizada el 12 de julio de 2023, en la página web de PROTECCIÓN S.A., en el que se observa el estado de la solicitud radicado SER-07294888, pero no se registra fecha de solución.

9. Según consta en el pdf 019 del expediente, mediante comunicación del 18 de julio de 2023, PROTECCIÓN S.A. le dio respuesta a la petición de la accionante radicada con el N° SER-07294888, indicándole que la solicitud radicada el día 12 de diciembre de 2022, se entendía desistida por no presentar los documentos requeridos dentro de la oportunidad para ello, y que debía radicar nuevamente la solicitud de pago de devolución de saldos, conforme se advierte:

Señora:
CECILIA FORERO FERNANDEZ
cheyaforero@gmail.com

Referencia: Respuesta Derecho De Petición.

De manera atenta, me permito dar respuesta a la petición radicada ante esta administradora mediante la cual manifiesta inconformidad con la demora en el proceso de solicitud de pago de sus aportes en pensión obligatoria.

PETICIONES

1. **RECONOCER** sin dilaciones injustificadas mi derecho a la DEVOLUCIÓN DE SALDOS en el sistema de seguridad social integral a la que tengo derecho.

De acuerdo con su solicitud, nos permitimos informar que al validar en nuestro sistema de información registra que, para el caso que nos ocupa, el pasado 12 de diciembre de 2022 fue brindada la Asesoría Preliminar para trámite de vejez, en donde se le indicó la documentación que debía presentar para el trámite.

Ahora bien, para dicho caso fue desistido tácitamente dado que se quedó a la espera de aportar firmados los documentos enviados en el correo de fecha de entrega el 16 de diciembre, en el que se le indicaba contaba con 1 mes a partir del recibido para dar respuesta.

DECEA FINANCIERA
COLOMBIA

Es necesario advertir que, pese a que en esa comunicación PROTECCIÓN S.A., le dio una respuesta a la actora indicándole que respecto a la petición del 12 de diciembre de 2022, había operado el desistimiento tácito dispuesto en el artículo 17 de la ley ya mencionada; no es menos que, tal respuesta constituye una vulneración de su derecho fundamental de petición, debido a que en el momento en que la actora presentó una segunda petición el 30 de mayo de 2023, esta entidad estaba obligada a iniciar un nuevo trámite y resolver de fondo y de manera congruente lo relativo a la devolución de saldos.

Por el contrario, PROTECCIÓN S.A. procedió en dos oportunidades a negarse a dar un pronunciamiento de fondo de la petición de la accionante radicada el 30 de mayo de 2023, alegando un desistimiento tácito que había sido resuelto respecto a una primera petición radicada el 12 de diciembre de 2022; vulnerando no solamente el derecho fundamental de la actora sino su derecho a la seguridad social.

Al respecto, es necesario indicar que la Corte Constitucional en la Sentencia T-315 de 2018, estableció una regla jurídica según la cual “... **las entidades que tienen a cargo el servicio público de seguridad social, ya sea en el régimen público o en el privado, no pueden legítimamente argüir problemas procedimentales o de trámites pendientes, razones formales o el incumplimiento de obligaciones que no le conciernen al usuario del sistema y pueden ser solventados por la autoridad pensional, para negar los reconocimientos a los que éste tiene derecho.** Lo anterior implica que resulta contrario al derecho fundamental a la seguridad social el traslado al usuario de las consecuencias de las dificultades o trámites que pueden ser superadas o realizadas por la misma entidad, tales como, por ejemplo, las reclamaciones y recobros a otras entidades del sistema o a usuarios del mismo, como los patronos, puesto que el legislador las ha provisto de mecanismos y prerrogativas para hacerlos efectivos directamente. De tal manera que, por ejemplo, los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993 señalan la sanción por mora y las acciones de cobro al empleador le corresponden a la entidad prestadora del servicio público de seguridad social. Así mismo, los artículos 20 y 24 del Decreto 1406 de 1999 establecen los plazos para presentar los aportes, y el Decreto 2633 de 1994, reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, consagra acciones para el cobro.”

Por lo expresado, se revocará la sentencia impugnada y en su lugar, se **CONCEDERÁ** la protección de los derechos fundamentales de petición y a la seguridad social que le asiste a la señora **CECILIA FORERO FERNANDEZ**, y en consecuencia, se le ordenará a **PROTECCIÓN S.A.**, que en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a pronunciarse de fondo y de manera congruente sobre la petición radicada por la accionante el 30 de mayo de 2023, de reconocimiento y pago de devolución de saldos, informándole dentro un lapso de cuarenta y ocho (48) horas que documentos debe presentar para darle trámite a la misma.

Igualmente, se le **ADVERTIRÁ** a la señora **CECILIA FORERO FERNANDEZ** que la orden proferida en la presente sentencia no excluye que verifique la exactitud de la historia laboral registrada en **PROTECCIÓN S.A.**, y, si lo considera pertinente, realice ante dicha entidad, con los documentos y soportes correspondientes, la reclamación de las eventuales semanas faltantes; e igualmente a esta entidad, que en el caso en que la actora controvierta la exactitud de su historia laboral, dicha solicitud debe ser tramitada con diligencia, dentro de los términos legales.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

REVOCAR la decisión del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** proferida el veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023), y en su lugar se dispone:

PRIMERO. CONCEDER la protección de los derechos fundamentales de petición y a la seguridad social que le asiste a la señora **CECILIA FORERO FERNANDEZ**, y en consecuencia, **ORDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.**, que en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a pronunciarse de fondo y de manera congruente sobre la petición radicada por la accionante el 30 de mayo de 2023, de reconocimiento y pago de devolución de saldos, informándole a ésta dentro un lapso de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, que documentos debe presentar para darle trámite a la misma.

SEGUNDO. ADVERTIR a la señora **CECILIA FORERO FERNANDEZ** que la orden proferida en la presente sentencia no excluye que verifique la exactitud de la historia laboral registrada en **PROTECCIÓN S.A.**, y, si lo considera pertinente, realice ante dicha entidad, con los documentos y soportes correspondientes, la reclamación de las eventuales semanas faltantes.

TERCERO. ADVERTIR a **PROTECCIÓN S.A.**, a esta entidad, que en el caso en que la actora controvierta la exactitud de su historia laboral, dicha solicitud debe ser tramitada con diligencia, dentro de los términos legales.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	11 de agosto de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2022-00033- 00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA VIVAS MOSQUERA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ALIRIO PEÑARANDA MORA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
DEMANDADO	PORVERNIR S.A.
APODERADO	MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ
PROCURADOR	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2022-00033 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20230811_094403-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados de las partes Se reconoce personería al DR. ALIRIO PEÑARANDA MORA	
AUDIENCIA DE CONCILIACION	
Se declaró clausurada la audiencia de conciliación	
DECISION DE EXCEPCIONES	
No se propusieron excepciones previas	
SANEAMIENTO	
Examinadas las actuaciones que se han subido hasta el momento, advierte este despacho que no existe alguna causal de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado que impide a dictar una sentencia de fondo, por lo que al estar acreditados los presupuestos procesales para continuar con el trámite del despacho, se abstiene de adoptar medidas de saneamiento y ordena continuar con el trámite del mismo. Esta decisión se notificará en estrados.	
FIJACION LITIGIO	
El litigio se establece en los siguientes términos: 1. Se debe establecer si para el fecha en la que el demandante se trasladó desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual el 28/06/1994, se cumplió por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones, el deber de información contenida en el artículo 97 del Estatuto financiero y le indicó	

a la demandante las consecuencias negativas y positivas de su decisión de trasladarse de régimen pensional.

2. Deberá determinarse, si ante el incumplimiento de este deber hay lugar a declarar a ineficacia del traslado de régimen pensional y para establecer cuáles son las Consecuencias jurídicas de este. De igual manera deberá discernir este despacho si la ineficacia está afectada por el fenómeno de prescripción.

DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio del demandante.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

En este estado de la diligencia se ordenó constituir en audiencia de trámite y juzgamiento.

AUDIENCIA DE TRAMITE ART. 8o CPTSS

Se recepcionó interrogatorio de parte de la demandante

Se ordenó declarar cerrado el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Se deja constancia que los apoderados presentaron alegatos de conclusión

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA

Considera el Despacho que la entidad demandada PORVENIR S.A., como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que el demandante solicitó su traslado del Régimen de PrimaMedia con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, no se allegó prueba alguna que acreditara tal circunstancia, razón por la cual hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la demandante **MARTHA CECILIA VIVAS MOSQUERA** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** En consecuencia, **DECLARAR** que, para todos los efectos legales, el demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por **COLPENSIONES**.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la totalidad de las cotizaciones recibidas del demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que valide la afiliación de la demandante **MARTHA CECILIA VIVAS MOSQUERA**, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: CONSULTAR la providencia a favor de **COLPENSIONES**, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. Decisión notificada en estrados.

RECURSOS

Se deja constancia que interpusieron y sustentaron en debida forma recurso de apelación por que se concede el mismo ante el Honorable Tribunal superior, sala Laboral. Se ordena remitir el expediente

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	11 de agosto de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2022-00364- 00
DEMANDANTE:	EDITH YADIRA PRIETO ROJAS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ROQUE CARLOS MONTES ROJAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
DEMANDADO	PORVERNIR S.A.
APODERADO	ALEJANDRA CASTRO
PROCURADOR	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2022-00364 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20230811_160111-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados de las partes	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Se declaró clausurada la audiencia de conciliación.	
DECISION DE EXCEPCIONES ART. 32 CPTSS	
No se propusieron excepciones previas	
SANEAMIENTO	
Examinadas las actuaciones que se han subido hasta el momento, advierte este despacho que no existe alguna causal de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado que impide a dictar una sentencia de fondo, por lo que, al estar acreditados los presupuestos procesales para continuar con el trámite del despacho, se abstiene de adoptar medidas de saneamiento y ordena continuar con el trámite del mismo. Esta decisión se notificará en estrados.	
FIJACION LITIGIO	
El litigio se establece en los siguientes términos:	
1. Se debe establecer si para la fecha en la que el demandante se trasladó desde el Régimende Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual el 17/09/2012, se cumplió por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones, con la normatividad vigente para esa época con el fin de garantizar la libertad de escogencia del régimen por parte de esa entidad.	

2. Deberá determinarse, si ante el incumplimiento de este deber hay lugar a declarar aineficacia del traslado de régimen pensional y para establecer cuáles son las Consecuencias jurídicas de este. De igual manera deberá discernir este despacho si laineficacia está afectada por el fenómeno de prescripción.
DECRETO DE PRUEBAS
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE
DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES
DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a lademanda.
INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio de la demandante.
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.
DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a lademanda.
En este estado de la diligencia se ordenó constituir en audiencia de trámite y juzgamiento.
AUDIENCIA DE TRAMITE ART. 8o CPTSS
Se recepcionó interrogatorio de parte de la demandante
Se ordenó declarar cerrado el debate probatorio.
ALEGATOS DE CONCLUSION
Se deja constancia que los apoderados presentaron alegatos de conclusión
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
SENTENCIA Considera el Despacho que la entidad demandada PORVENIR S.A., como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que el demandante solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, no se allegó prueba alguna que acreditara tal circunstancia, razón por la cual hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la demandante **EDITH YADIRA PRIETO ROJAS** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** En consecuencia, **DECLARAR** que, para todos los efectos legales, el demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la totalidad de las cotizaciones recibidas del demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que valide la afiliación de la demandante **EDITH YADIRA PRIETO ROJAS**, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: CONSULTAR la providencia a favor de **COLPENSIONES**, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. Decisión notificada en estrados.

RECURSOS DE APELACIÓN

Se deja constancia que interpusieron y sustentaron en debida forma recurso de apelación por que se concede el mismo ante el Honorable Tribunal superior, sala Laboral. Se ordena remitir el expediente

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	12 de septiembre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00113-00
DEMANDANTE:	MARISOL RAMIREZ PARRA
DEMANDANTE:	ROSMARY GOMEZ
DEMANDANTE:	SONIA AMPARO CORREDOR
DEMANDANTE:	YAZMIN SANCHES NIETO
DEMANDANTE:	WILLIAM ANDRES RODRÍGUEZ
DEMANDANTE:	DIANA SOFÍA BOTELLO
DEMANDANTE:	LUDY ROCÍO VILLAMIZAR
DEMANDANTE:	CRUZ ELENA FIERRO
DEMANDANTE:	LAURA LIZETH PADILLA
DEMANDANTE:	DIANA ARIAS SIERRA
DEMANDANTE:	VIVIANA NIÑO JAUREGUI
APODERADO DE LOS DEMANDANTES:	ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL DARSALUD AT
APODERADO DEL DEMANDADO:	JAVIER ALEJANDRO BERNAL
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2020-00113 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20230912 093010-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de los demandantes, la representante legal de DARSALUD AT y los apoderados judiciales de las partes.	
DESISTIMIENTO PARCIAL	
El apoderado judicial de la parte desistió de la demanda presentada por la señora Yazmin Sánchez Nieto.	
Decisión	
ACEPTAR el desistimiento de la demanda formulada por la señora YAZMIN SÁNCHEZ NIETO , de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del GGP.	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN	
ACUERDO DE CONCILIACIÓN	
Todos los demandantes manifestaron voluntariamente su deseo de conciliar y la parte demandada DARSALUD AT, propuso como fórmula de arreglo pagarles a éstos las	

compensaciones adeudadas. Los demandantes aceptaron dicha oferta.

APROBACIÓN DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

El Despacho procedió a resolver sobre la aprobación del acuerdo de conciliación, advirtiendo que en este caso los demandantes pretenden que en este caso se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad, por lo que los derechos pretendidos son inciertos y discutibles, en la medida que los mismos estaban vinculados a la organización sindical por un convenio de trabajo asociado y ejecutando un contrato sindical.

Decisión

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de conciliación celebrado por los demandantes con la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL DARSALUDAT**, mediante la cual la parte demandada se obliga a pagar a los demandantes el día de hoy las siguientes cifras de dinero a través de transferencia bancaria:

Demandante	Valor	Entidad Bancaria	N° Cuenta Ahorros
Marisol Ramírez Parra	\$1.831.586	BBVA	321348641
Rosmary Gomez	\$1.906.380	Banco de Bogotá	614285385
Sonia Amparo Corredor	\$1.814.197	Banco de Bogotá	614285559
William Acero Rodríguez	\$1.812.888	BBVA	0872190517
Diana Sofía Botello López	\$2.485.535	Banco de Bogotá	260657614
Ludy Bateca Villamizar	\$1.811.018	Bancolombia	83287536189
Cruz Elena Fierro Fierro	\$1.768.761	Bancolombia	61660893712
Laura Iizeth Padilla Chivata	\$721.200	Davivienda	0570067170021611
Diana Arias Sierra	\$1.864.310	Davivienda	066090067589
Viviana M, Niño Jauregui	\$2.928.971	Banco de Bogotá	614286227

SEGUNDO: DISPONER que esta conciliación tiene fuerza de cosa juzgada y su cumplimiento debe darse dentro del plazo señalado, prestando merito ejecutivo.

TERCERO: DAR por terminado este proceso y se ordena su archivo.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
1:44:00 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	07-08 de septiembre del 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	540013105003-2022-00043
DEMANDANTE:	ANGEL MARIA SOLANO JAIMES
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARÍA ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
DEMANDADO:	PORVENIR SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARÍA JIMENA MEDINA RAMIREZ
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
APODERADO DEL DEMANDADO:	ELEONORA CONTRERAS VILLAMIZAR
PROCURADOR:	CRISTIAN MAURICIO GALLEGOS
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2022-00043 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20230907_095240-Grabación de la reunión.mp4	
2022-00043 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20230908_151537-Grabación de la reunión.mp4	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
07 septiembre 2023	
Se recibieron los testimonios de Ana Irma Gómez, Héctor Flórez y Luz Patricia Cruz	
Se limitó el número de testigos debido a que las declaraciones rendidas son suficientes para esclarecer los hechos materia de controversia.	
Se realizó el interrogatorio al demandante por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.	
Se prescindió de la declaración de Mayra Alejandra Daza, Wendy Valencia Garces y Luis Fernando Villegas.	
Se declaró cerrado el debate probatorio	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Se deja constancia que los apoderados presentaron alegatos de conclusión	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
08 septiembre 2023	
SENTENCIA	

Considera el Despacho que la entidad demandada PORVENIR S.A., como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que la demandante solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, no se allegó prueba alguna que acreditara tal circunstancia, razón por la cual hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional.

En relación con las cotizaciones adicionales por alto riesgo y la pensión de vejez especial por alto riesgo, este Despacho determinó que no se aportó un estudio del puesto de trabajo del demandante con el que se acreditara debidamente que estuvo expuesto de manera permanente a la sustancia química de formaldehído, y que esta superara los límites permisibles; debido a que las pruebas testimonios no son una prueba que permita establecer tal circunstancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción interpuesta por **PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia en la afiliación del demandante **ANGEL MARIA SOLANO JAIMES** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por los motivos expuestos. En consecuencia, **DECLARAR** que, para todos los efectos legales, la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: CONDENAR a **PORVENIR SA** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la totalidad de cotizaciones recibidas por el demandante, así como aquellas sumas que recibió por concepto de cotización, gastos de administración, comisiones, rendimientos, descuentos de fondo de garantía de la pensión mínima y seguro provisional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que valide la filiación del demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y, en consecuencia, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que sean remitidos por **PORVENIR S.A.**

QUINTO: CONDENAR en costas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** en favor del demandante.

SEXTO: CONSULTAR esta providencia a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del código procesal del trabajo y la seguridad social

SÉPTIMO: ABSOLVER a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante.

OCTAVO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** del reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo.

NOVENO: Condenar al demandante en costas a favor de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.**

RECURSOS DE APELACIÓN

Se deja constancia que la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, Porvenir SA, el procurador y la parte demandante interpusieron y sustentaron en debida forma recurso de apelación por lo que se concede el mismo ante el Honorable Tribunal superior, sala Laboral. Se ordena remitir el expediente

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	11 de septiembre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2022-00044-00
DEMANDANTE:	PLINIO ARTURO SALAZAR GOMEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	BRESLIN FERNANDO CARRILLO GAMBOA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
PORCURADOR	CRISTIAN MAURICIO GALLEGOSOTO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2022-00044 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20230911 092106-Grabación de la reunión.mp4	
PRÁCTICA DE PRUEBAS	
Se recibieron los testimonios de Doris María García, Huber Hernández Fernández y Fernando López Mercado.	
Se realizó el interrogatorio de parte del demandante.	
DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO	
Al examinar las pruebas documentales incorporadas al expediente y las declaraciones rendidas, este Despacho requiere esclarecer los hechos en los que murió la señora Ana María Calderón, por lo que de manera oficiosa se decretan las siguientes pruebas:	
PRIMERO: OFICIAR a la empresa SEGURITEL LIMITAD. , para que dentro del término de cinco (5) días, allegue certificación sobre lo siguiente:	
a) Qué tipo de vínculo tenía la empresa SEGURITEL LIMITADA con la señora ANA MARÍA FUENTES CALDERÓN .	
b) Cuales fueron los extremos temporales del vínculo laboral que mantuvo con la señora ANA MARÍA FUENTES CALDERÓN .	
c) En qué lugar y en qué horario estaba prestando sus servicios con la señora ANA MARÍA FUENTES CALDERÓN el día 23 de mayo del 2004.	
d) Indicar a que Administradora de Riesgos Laborales se encontraba afiliada con la señora ANA MARÍA FUENTES CALDERÓN .	

- e) Indicar si la empresa **SEGURITEL LIMITADA** investigó las causas del fallecimiento de la señora con la señora **ANA MARÍA FUENTES CALDERÓN**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL DE SAN JOSÉ DE GUAVIARE** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE (UNIDAD DE VIDA)**, para que en el término de diez (10) días, certifiquen sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que falleció la señora **ANA MARÍA FUENTES CALDERÓN**, y alleguen la documentación pertinente.

SEGUNDO: OFICIAR a la **OFICINA DE TERMINAL DE TRANSPORTES DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, para que en el término de diez (10) días rindan informe sobre las circunstancias en las que falleció la señora **ANA MARÍA FUENTES CALDERÓN** el día 23 de mayo del 2004.

CUARTO: OFICIAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en el término de diez (10) días, certifiquen si el demandante se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas (RUV), e informes por cuales hechos victimizantes fue incluido.

SE FIJA FECHA PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 A LAS 9:00 A.M.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2023-00313-00
ACCIONANTE	NANCY PATRICIA INFANTE OSORIO
ACCIONADA	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
	NUEVA EPS
	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
ASUNTO	SENTENCIA

San José de Cúcuta, dieciocho (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada a través del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1.ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos jurídicamente relevantes:

Refiere la accionante **NANCY PATRICIA INFANTE OSORIO**, que acude a este mecanismo constitucional por una serie de errores que incurrieron en el dictamen No. JN202315286 de pérdida de la capacidad laboral por la que fue calificada, por dejar de inaplicar las normas procesales afines para dictaminar sus patologías, falta de valoración de cierto material probatorio como historias clínicas, exámenes médicos que tienen que ver con las enfermedades laborales.

Fundamenta su apreciación en el hecho que **NUEVA EPS** mediante dictamen N° 182352645 de fecha 30/07/2022 emite dictamen de pérdida de capacidad, y establece como las enfermedades que padecía son de origen laboral, tales como: síndrome del túnel carpo derecho, bursitis del hombro derecho y epicondilitis lateral derecha.

Sin embargo, la **ARL POSITIVA**, se opuso a la calificación de origen, por lo que fue remitida dicha calificación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, entidad que procede mediante dictamen N° 11202201913 de fecha 22/11/2022 establece que las siguientes enfermedades de epicondilitis lateral derecho y síndrome del túnel carpiano derecho son de

origen laboral; sin embargo, determinó que la patología de bursitis del hombro derecho es de origen común, contra dicha decisión ella y la ARL POSITIVA presentaron sus inconformidades por lo que fue remitida para su decisión a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

Que solicitó vía correo electrónico a la accionada que fuera valorada por medio virtual, petición que fue accedida y programada la misma para el día 29 de junio de 2023 a las 6:00 a.m., pero que llegado el día señalado no pudo ingresar al link señalado por el CALL CENTER DE la JNCI.

Por tal razón, le reprogramaron nueva cita para el día 14 de julio del presente año y es donde dice inician los errores en el procedimiento de su calificación, al considerar que el tiempo asignado para su valoración (15 minutos) no era suficiente para justificar una calificación. Sin embargo dice que ingresó a la cita virtual y transcurridos 5 minutos se presentó un problema en la conexión y fue expulsada de la sala, y al ingresar nuevamente a la sala luego de superar el problema de conexión, ya no había nadie en la misma. Situación que puso de presente al CALL CENTER de la accionada, de lo cual le manifestaron nueva programación de cita: Situación que no ocurrió por cuanto el 27 de julio de 2023 le remiten a su correo electrónico el dictamen le argumentan que las enfermedades que padece de síndrome del túnel carpo derecho, bursitis del hombro derecho y epicondilitis lateral derecho son de origen común.

1.1. Derechos Fundamentales cuya protección se invoca.

El accionante invoca como vulnerados derechos fundamentales a la salud, vida y a la dignidad Humana y al Debido Proceso.

1.2. Pretensiones.

En amparo de los derechos fundamentales invocados, el accionante pretende que **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, de aplicación a lo normado en la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 147 de 2014, a efectos de analizar de fondo la calificación del dictamen de origen N° JN202315286, por lo cual le establecieron el origen de las enfermedades de **SÍNDROME DEL TÚNEL CARPO DERECHO, BURSITIS DEL HOMBRO DERECHO Y EPICONDILITIS LATERAL DERECHO** son enfermedades comunes, por considerar que existe un claro error de hecho al omitirse los procedimientos para tal evento.

1.3. Actuación procesal del Despacho.

La acción de tutela se presentó el 5 de septiembre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a la accionada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, y se las que fueron integradas como Litis consorcio necesario a la **NUEVA EPS.** y a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para garantizarle su derecho a la defensa.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 7 de septiembre de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

servicioalusuario@juntanacional.com notificaciondemandas@juntanacional.com
Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co – notificacionestutelas@nuevaeps.com.co

notificacionesjudiciales@positiva.gov.co - Presidencia.positiva@positiva.gov.co

1.4. Posición del extremo pasivo de la Litis:

- 1.4.1. La accionada, **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a pesar de haber sido notificada, guardó silencio frente a los hechos de esta acción.
- 1.4.2. Por su parte la integrada en esta tutela **NUEVA EPS**, señala que la accionante se encuentra afiliada a esa entidad en el régimen contributivo, por lo que procedieron a solicitar información al área de medicina laboral, quienes le comunicaron que efectivamente la accionante le habían realizado una calificación de sus patologías estableciendo que ellas fueron calificadas como de origen común:

Entidad calificadora: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 1

Calificado: NANCY PATRICIA INFANTE OSORIO

Dictamen: JN202315286

Página 9 de 10

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
M755	Bursitis del hombro	Bursitis del hombro- Derecho		Enfermedad común
M771	Epicondilitis lateral	Epicondilitis lateral- Derecho		Enfermedad común
G560	Síndrome del túnel carpiano	Síndrome del túnel carpiano- Derecho		Enfermedad común

1

Hace referencia dentro de la contestación a la Ley 1562 de 2012, que establece las funciones de las Juntas de Calificación de Invalidez, llámense Regionales o Nacional, y que la misma normatividad establece que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tienen como función primordial emitir en primera instancia la decisión respecto del origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez. Agrega que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez decidirá en segunda instancia el recurso de las apelaciones contra los dictámenes de las Juntas Regionales. También hace referencia que la citada ley regula lo correspondiente a los honorarios que se causen con relación a las calificaciones y quien es el responsable de asumir dichos costos, para señalar que a esa EPS no le concierne dicho pago.

Sumado a ello consigna que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y la Junta Nacional, deben realizar dicha calificación bajo el principio de integralidad, y calificar todas las deficiencias evidenciables en la historia clínica del accionante, conforme a lo definido en: Anexo Técnico del Decreto 1507 de 2014, Manual Único Para La Calificación De La Pérdida De La Capacidad Laboral Y Ocupacional, Título Preliminar, numeral 2.

Concluye manifestando que por parte de la **NUEVA EPS** no existe vulneración de derecho fundamental alguno por lo que solicita desvincular a esa entidad pero si pide se conmine a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** a efectos

¹ Imagen tomada del archivo PDF 006 folio 3

de que no vulnere el debido proceso dentro del trámite de la calificación de origen de la accionada.

- 1.4.3. La también integrada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** refiere que la accionante se encuentra con afiliación activa en esta Administradora de Riesgos Laborales, desde el 01-07-2001, bajo cotización dependiente de ESE HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS periodo en el cual fue reportada una enfermedad, registrada con número de siniestro 423011749 del 30/07/2022 con los diagnósticos de presunto origen laboral definido por la **NUEVA EPS:**

M755 BURSITIS DEL HOMBRO DERECHO.
M771 EPICONDILITIS LATERAL DERECHO.
G560 SINDROME DEL TUNEL CARPO DERECHO.

Que la calificación de origen le fue notificada a esa compañía el 04/08/2022 con radicado de entrada No. 2022 01 002 180879, a la cual presentó controversia el día 11/08/2022 con radicado No. 2022 01 007 388375, por lo que fue trasladado a la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander quien emitió el dictamen No. 11202201913 de 22/11/2022 modificando parcialmente el dictamen a:

COMUN
M755 BURSITIS DEL HOMBRO DERECHO.

PROFESIONAL
M771 EPICONDILITIS LATERAL DERECHO.
G560 SINDROME DEL TUNEL CARPO DERECHO.

Sin embargo, esa Compañía no estuvo de acuerdo con la calificación emanada de la Junta Regional reitero su desacuerdo delegando la competencia a la Junta Nacional, entidad que en última instancia emitió el dictamen No. 202315286 de fecha 25/07/2023 modificando el origen de TODAS las patologías a COMUN.

Que la pretensión de la accionante con la presente acción de tutela, es la protección al derecho fundamental al debido proceso y seguridad social, con la finalidad que se declare la nulidad del dictamen de calificación de origen No. 202315286 de fecha 25/07/2023 proferido por la **JNCI**.

Finaliza concluyendo que, esa ARL carece de legitimidad en la causa para pronunciarse sobre lo requerido, por cuanto la Calificación fue emitida por la Junta Nacional, conforme a la competencia regulada por el Decreto 1352 de 2013, y que las ubica como entidades autónomas de libre funcionamiento, por lo que ninguna entidad del sistema de seguridad social interfiere en las actuaciones administrativas y procedimentales proferidas por la JNCI, al punto que contra sus pronunciamientos no procede recurso alguno por lo que cualquier controversia que frente a ello se presente será debatida ante la jurisdicción ordinaria según lo establecido en el Decreto 1352 de 2013, siendo entonces improcedente la acción de tutela, toda vez que la ARL no está legitimada en la causa para resolver las solicitudes que motivaron la acción y que frente a esta carencia no puede el juez adoptar

una decisión de mérito por darse el fenómeno de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Por lo anterior solicita al Despacho declarar improcedente esta tutela y se proceda a declarar la desvinculación.

1.5. Pruebas relevantes que obran en el expediente:

1.5.1 De las aportadas por la accionante:

- Emisión de incapacidad²
- Historia Clínica de la accionante³
- Acta de reincorporación laboral y/o notificación de recomendaciones laborales⁴
- Copia cédula de ciudadanía⁵
- Historia Clínica de la accionante⁶
- Valoración Terapia física realizada a la accionante⁷
- Historia Clínica de la accionante⁸
- Tarjeta de identidad a nombre de la menor **I.M.I.**⁹
- Tarjeta de identidad a nombre de la menor **N.M.I.**¹⁰
- Historia Clínica ocupacional de control periódico a nombre de la accionante¹¹
- Historias Clínicas de consultas de la accionante¹²
- Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional de fecha 25/07/2023 No. JN202315286 nombre de la accionante¹³.
- Escrito signado por la accionante dirigido a la **JNCI**, justificando su inconformidad al Dictamen proferido.¹⁴
- Respuesta al derecho de petición proferido por la **JNCI** de fecha 11 de agosto de 2023¹⁵

1.5.2. De las aportada por la integrada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

- Notificación que la remite la **NUEVA EPS** de la calificación de origen de las patologías de la accionada¹⁶.
- Escrito de inconformidad presentado por **POSITIVA ARL** dirigido a la **NUEVA EPS** con relación al Dictamen de Calificación de Origen¹⁷.
- Notificación del Dictamen de Calificación de Origen proferido por la **JRCI**¹⁸

² Ver archivo PDF 002 folios 10 a 11

³ Ver archivo PDF 002 folio 12

⁴ Ver archivo PDF 002 folio 13 al 17

⁵ Ver archivo PDF 002 folio 18

⁶ Ver archivo PDF 002 folio 19

⁷ Ver archivo PDF 002 folio 20

⁸ Ver archivo PDF 002 folio 21

⁹ Ver archivo PDF 002 folios 22 y 23

¹⁰ Ver archivo PDF 002 folios 24 y 25

¹¹ Ver archivo PDF 002 folios 26 al 30

¹² Ver archivo PDF 002 folios 31 al 37

¹³ Ver archivo PDF 002 folios 38 al 49

¹⁴ Ver archivo PDF 002 folios 50 al 52

¹⁵ Ver archivo PDF 002 folios 54 a 55

¹⁶ Ver archivo PDF 007 folios 22 al 28

¹⁷ Ver archivo PDF 007 folios 22 al 33

¹⁸ Ver archivo PDF 007 folios 34 al 41

- Escrito de impugnación de la **ARL POSITIVA** al dictamen de calificación de origen proferido por la **JRCI**¹⁹.
- Dictamen de Calificación de Origen proferida por la **JNCI**²⁰

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico:

Para el efecto, esta Unidad judicial se referirá a: (i) si la accionada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INCAPACIDAD** vulneró alguno de los derechos fundamentales invocados por la accionante, (ii) Si por el contrario se debe declarar improcedente la presente acción por falta de aplicación al principio de subsidiariedad de la presente acción de tutela.

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, la señora **NANCY PATRICIA INFANTE OSOROIO** puede acceder a otro mecanismo ordinario a fin de proteger el derecho fundamental al debido proceso que invoca como vulnerado, por lo que la acción de tutela resulta improcedente, pues no es el mecanismo propio para reclamar nulidad del dictamen de calificación de origen proferido por la **JNCI**.

2.3. Argumentos que desarrollan la Tesis del Despacho

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables

2.3.1.1 Generalidades de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que **haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Subsidiariedad de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus

¹⁹ Ver archivo PDF 007 folios 42 al 44

²⁰ Ver archivo PDF 007 folios 45 al 54

derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador

En lo que hace relación a la subsidiariedad, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática desde un inicio, en la necesidad de que el Juez de tutela someta los asuntos que

llegan a su conocimiento a la estricta observancia de tal regla, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 dicha Corporación, afirmó:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

De lo anterior, se advierte que por regla general la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa.

En virtud de lo anterior, las reglas a las que debe sujetarse el ejercicio de la acción de tutela y su correcta ejecución por parte de los jueces, permiten que con la misma, a la vez que se consigue el propósito de la protección de los derechos fundamentales, no se desplacen las acciones ordinarias y de paso se evite que por esta vía se llegue a desarticular el sistema de competencias y procedimientos propio del Estado Constitucional de derecho.

También ha expresado dicho organismo de control constitucional que la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales; que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales y que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).

A efectos de concretar lo expuesto, vale la pena citar un aparte de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en la cual se sintetiza lo expuesto en precedencia, así:

“Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha indicado que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, también ha dicho que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados. (Subraya y negrilla del despacho)

2.3.2 Caso en concreto

Se determina entonces del análisis anterior y que es asunto de debate en la presente acción de tutela, la inconformidad de la accionante contra el dictamen No. 202315286 de fecha 25/07/2023 proferida por le **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDES** en el que resolvió la inconformidad manifiesta de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y en donde modificó en su totalidad la decisión proferida por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** autoridad esta que había proferido el Dictamen No. 11202201913 de 22/11/2022.

Dicha modificación consistió que todas las patologías que presentara la accionante y las cuales fueron analizadas las calificó la **JNCI** como de origen COMÚN.

Es necesario acotar que la accionada **JNCI**, atendió las inconformidades de las partes que se conjuraron con los escritos presentados por la accionante y por la integrada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Dentro del relato de los hechos, la parte actora configura su inconformidad a la calificación aludida en el sentido que se presentaron una serie de eventos controvertibles de parte de la accionada, y en concreto en lo que tiene que ver el día de la cita para la valoración de su caso de manera virtual, puesto que se presentó un inconveniente con la conexión cuando solo llevaba un tiempo muy corto de la valoración, y que ya de regreso no había ningún calificador en la Sala Virtual.

Por ello considera la accionante que no fue el tiempo ni debido ni el adecuado para que los miembros calificadores de la Junta pudieran tener un criterio fundado y así establecer las condiciones reales para determinar el origen de las patologías que le aquejan. Razón por lo que dejó sentado su inconformidad en aras que le dieran respuesta del motivo del corto tiempo para su valoración sin recibir, dice la actora, una respuesta de fondo sobre ello.

De la respuesta que dieran las integradas a esta litis, **NUEVA EPS** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, son contestes en señalar que las **JUNTAS DE CALIFICACIÓN REGIONALES**, así como la **NACIONAL**, la normatividad que las rige para efectos de proceder a tomar la decisión respecto del origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez.

Ahora bien, esta claro para esta Unidad Judicial, que se llevó a cabo el trámite de calificación de origen de unas patologías, por lo que fue valorada la accionante por la **NUEVA EPS** a la que se encuentra afiliada, luego de los procedimientos la entidad prestadora de servicios de salud expide el Formulario para Calificación de origen, con dictamen de fecha 30 de julio de 2022 cuya calificación estableció: ...**SINDROME DEL TUNEL CARPO DERECHO, BURSITIS DEL HOMBRO, EPICONDILITIS LATERAL...** Todas determinadas como **ENFERMEDAD LABORAL**

Contra dicha calificación **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, presentó inconformidad, razón por lo que fue remitida la calificación a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**. La cual fue desatada mediante el dictamen No. 11202201913 de 22/11/2022 modificando parcialmente el dictamen a: **COMUN M755 BURSITIS DEL HOMBRO DERECHO; PROFESIONAL M771 EPICONDILITIS LATERAL DERECHO; G560 SINDROME DEL TUNEL CARPO DERECHO**.

Sin embargo, la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, mantuvo su inconformidad, al igual que la accionante, de acuerdo a lo manifestado por ello dentro de la tutela, razón por lo que la calificación objeto de controversia es remitida a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, la que mediante Dictamen **JN202315286** de fecha 25 de julio de 2023 y que conceptuó de manera definitiva que cada una de las patologías registradas en el dictamen recurrido eran de **ORIGEN COMÚN**

Pues bien, considera esta dependencia judicial que no procederá a hacer un estudio profundo sobre los motivos por los cuales la accionada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, determinó calificar el origen de las patologías que le aquejan a la accionante, y sobre el procedimiento adecuado por esta con relación a la valoración que le efectuaran el día 14 de julio de 2023; y según lo alegado por esta, surgió el error dentro del procedimiento de calificación, por cuanto se hace necesario traer a colación el contenido de la figura de la subsidiariedad que se requiere a efectos de constatar la urgencia y necesidad de atender por este mecanismo derechos fundamentales vulnerados, aun cuando existan medios ordinario que también propenden por la protección invocada.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial

dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección.

La Corte Constitucional ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados.

El Decreto 1352 de 2013 que establece la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación, en su artículo 13 señala:

“Funciones exclusivas de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Además de las comunes, son funciones exclusivas de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, las siguientes:

1. Decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez.”
(Negrilla y resalto fuera de texto)

Se determina entonces de este artículo que, contra las decisiones emanadas de las Juntas Regionales, presentada alguna inconformidad por la parte interviniente, es de competencia de la Junta Nacional asumir la decisión del recurso, y contra ella no procede recurso alguno, solo puede actuar la parte inconforme con dicha calificación ante la justicia ordinaria laboral tal y como lo regula el decreto en mención en su artículo 44, que consigna:

“Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto.

De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, esa Alta Corte ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela,

aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así:

(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y,

(ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Pues bien, esta Unidad Judicial no verifica de la acción de tutela instaurada por la accionante **NANCY PATRICIA INFANTE OSORIO**, un perjuicio irremediable que genere la credibilidad de proteger a través de este mecanismo los derechos fundamentales invocados como vulnerados, puesto como señala la norma citada en párrafos anteriores, que las controversias que surjan con ocasión a las inconformidades frente a las decisiones emanadas de las Juntas de Calificación, deben ser desatadas a través de la justicia ordinaria laboral. Siendo este un mecanismo idóneo para controvertir de manera amplia las circunstancias que generaron en el afectado la inconformidad, que en el presente caso se trata de la calificación del origen de las patologías valoradas y diagnosticadas a la accionante.

Para terminar y frente a la desvinculación de las integradas en el litis consorcio necesario, no se hará pronunciamiento alguno, como quiera que la declaratoria de improcedencia de esta tutela, asume la terminación de la acción en contra de la accionada y las demás entidades arimadas al presente expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de LA República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por **NANCY PATRICIA INFANTE OSORIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

Segundo. NOTIFICAR personalmente esta providencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. - Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza